

Apuntes sobre la discriminación como delito



Apuntes sobre la discriminación como delito





Edición 2007

Este esfuerzo ha sido realizado en el marco del proyecto **"Apoyo a la lucha contra el racismo y la discriminación en Guatemala para el ejercicio pleno de los derechos de los Pueblos Indígenas y la construcción de un Estado multicultural"** del Mecanismo de Apoyo a los Pueblos Indígenas, Oxlajuj Tz'ikin y la Fundación Rigoberta Menchú Tum, con el financiamiento de la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo. -ASDI-.

Proyecto Oxlajuj Tz'ikin/Fundación Rigoberta Menchú Tum -FRMT-

Coordinador: Ignacio Santiago Urquijo
Subcoordinador jurídico: Benito Morales Laynez
Subcoordinadora en comunicación social: Marta Zapeta
Asesor en negociación: Andrés Mendoza

Consultores:
Renata Ávila Beatriz De León
Sebastián Porras Augusto Willemssen
Lucía Xiloj

Av. Simeón Cañas 4-04 zona 2, Ciudad de Guatemala.
Tels: (502) 2220 6816 - 2232 2192 - 2230 2431
Fax: 2221 3999 - www.frmt.org

Elaborado por el Departamento de Redacción y Diseño del Instituto Guatemalteco de Educación Radiofónica -IGER-.

Dirección general: José María Andrés Vitoria
Ilustraciones: Alex Barnica, "el chino"

Impreso en los talleres gráficos del IGER.

11 Av. 18-45 zona 2, Ciudad Nueva, Guatemala.
Tels: (502) 2412 6666
iger@iger.edu.gt - www.iger.edu.gt





Introducción

«Indio, guanaco y sanate, manda la ley que se mate»

¹ **Teletor**, Celso Narciso. Apuntes para una monografía de Rabinal (B.V) y algo de nuestro folklore. Editorial del Ministerio de Educación y Ciencia, Guatemala, 1955.

El presbítero Celso Narciso Teletor¹, en el año 1955, cita como dichos, modismos y provincialismos comúnmente usados en Guatemala expresiones como la que da título a este apartado y otras como “Charás pisto que hasta los indios tienen”, “¿Quién sería tu nana? Una india cacaguatera”, dicho de la persona mal educada, “Indio indigesto”, “Jaxto” haciendo referencia a la persona indígena de una manera despectiva etc.

Desde entonces han cambiado muchas cosas; estas expresiones están en desuso y se han sustituido por otras: “indio bruto”, “de la montaña”, “india relamida”, “envuelta”, etc. Los tiempos cambian y con ellos el lenguaje, sin embargo la discriminación sigue presente, eso sí, con otras características menos burdas y soeces, pero igualmente dañinas.

Se ha pasado del desprecio más absoluto a formas más sutiles, como la de restar ilusiones y sueños. Vean, por ejemplo, como en una impresión realizada con fines educativos², se supone que el ideal de una pareja indígena de recién casados es vivir en una choza. Hasta ahí y solo hasta ahí pueden llegar, optar o soñar.

Sin embargo, algo ha cambiado, se pasó del "indio, guanaco y sanate, manda la ley que se mate" a tipificar la discriminación como delito. Para llegar hasta aquí ha sido necesario recorrer un largo camino y unos Acuerdos de Paz que emanaron de un cruento conflicto armado interno.

Sobre ello hablaremos en este libro. Comenzaremos por describir qué es etnicidad, raza, prejuicio, discriminación y racismo. Después, explicaremos cómo fue el camino hacia la tipificación de la discriminación como delito, para terminar explicando este delito, sus características, y cómo afrontarlo desde la denuncia y la persecución penal, especialmente cuando se produce por motivos étnicos.

Completa en los espacios el relato de una familia guatemalteca:

Pedro y Juana viven en Sololá,

se conocieron en una _____

y se atraieron mucho.

Después de un _____

decidieron formar una _____

ahora viven en una _____

² Formalibro. Estudios Sociales. Segundo Primaria, unidad 1. La Prensa en tu Aula. Prensa Libre. Guatemala.

A decorative border at the top of the slide features a repeating pattern of stylized human figures. Each figure is composed of a white triangle for the head and a white circle for the body, all set against a light green background.

Tema 1

Etnicidad y raza





Contenidos:

- Etnia y etnicidad
- Las minorías étnicas
- Raza y biología
- Prejuicio y discriminación

Objetivos:

1. Conocer el significado de etnia y etnicidad.
2. Identificar y distinguir el prejuicio y la discriminación.
3. Analizar las interpretaciones sociológicas sobre la discriminación.

1. Etnicidad y Raza

Hoy mismo, en muchas partes del mundo, se producen luchas entre diversos grupos culturales y raciales; algunas alcanzan gran crudeza y conducen a espantosas guerras. Para comprender e intentar explicarnos estos fenómenos debemos conocer el significado de etnia y etnicidad.

¿Qué significa etnia?

Etnia, es una palabra que se deriva del término griego *ethnos*, que significa "pueblo".

La etnia no es una unidad estática, inmóvil o fija, sus características pueden variar a lo largo del tiempo. El incremento de la población puede generar su desplazamiento, separación o transformación al entrar en contacto una etnia con otra.



Etnia significa la unidad tradicional del grupo que sabe y tiene conciencia de ser diferente de otros por compartir lazos comunes de nacionalidad, territorio, cultura, valores y tradición histórica.

¿Qué es la etnicidad?

La etnicidad hace referencia a las prácticas culturales que distinguen a una determinada comunidad de personas. Los miembros de los grupos étnicos se ven a sí mismos como culturalmente diferentes de otros grupos sociales, y son percibidos por los demás de igual manera.

Hay diversas características que pueden servir para distinguir a unos grupos étnicos de otros, pero las más habituales son: la lengua, la historia, la religión y las formas de vestirse y adornarse.

Las diferencias étnicas son totalmente aprendidas, son elementos culturales y no biológicos.

Por ejemplo, aprendemos el idioma en la casa con la mamá y el papá, del mismo modo aprendemos nuestra historia, y también en la familia y en la escuela aprendemos a rezar. Todo lo que nos hace semejantes o diferentes de otros lo hemos aprendido, no hemos nacido sabiéndolo.

En los últimos años el término etnia ha pasado a ser sinónimo de grupo indígena: etnia kaqchikel, mam o achí de Guatemala o los cunas de Panamá, y se ha acuñado el término *minorías étnicas* para designar específicamente a las minorías culturales, como los kurdos en Turquía o los gitanos en España.



Etnicidad es la pertenencia a un grupo cultural particular cuyos miembros comparten la lengua, las creencias, costumbres, valores e identidad.

2. Minorías étnicas

El concepto de *grupo minoritario* o *minoría étnica* se emplea con frecuencia en sociología y representa algo más que una diferenciación numérica.

Es fácil observar, por ejemplo, que hay muchas minorías en sentido estadístico. Son minoría las personas que miden más de 6 pies (1.82 m) o los que pesan más de 250 libras. Sin embargo, desde el punto de vista sociológico, no se toman como tales.

En sociología, se considera *minoría étnica* a un grupo minoritario de personas que se encuentra desfavorecido en relación a la mayoría de la población, y tiene un cierto sentido de solidaridad de grupo, de pertenencia común. La experiencia de ser objeto de prejuicios y discriminación suele reforzar los sentimientos de lealtad y el interés común.

Los miembros de los grupos minoritarios tienden a verse a sí mismos como un pueblo aparte de la mayoría y suelen estar física y socialmente aislados del resto de la comunidad. Normalmente se concentran en barrios, ciudades o regiones de un país.

Son pocos los matrimonios mixtos entre miembros de la mayoría y de la minoría. Las personas de la minoría suelen practicar la endogamia (matrimonio dentro del mismo grupo) para mantener vivas sus peculiaridades culturales.

Muchas minorías son -étnica y físicamente- diferentes del resto de la población. El caso de los chinos, negros y otros grupos en los Estados Unidos son algunos ejemplos.

Las diferencias étnicas, como el color de la piel, se denominan comúnmente diferencias raciales y, en general, se relacionan con desigualdades en cuanto a la riqueza y al poder.



3. Raza y biología

En la actualidad mucha gente cree, por error, que los seres humanos pueden separarse fácilmente en razas biológicamente distintas. Esto no resulta sorprendente si se tiene en cuenta que algunas personas con grandes conocimientos han realizado numerosos intentos de clasificar a los pueblos del mundo según su raza.

Algunos autores han distinguido cuatro o cinco grandes razas: blanca, amarilla, cobriza, negra y aceitunada; mientras otros llegan a afirmar que hay hasta tres docenas.

Sin embargo se han encontrado demasiadas excepciones como para que cualquiera de estas teorías resulte real.

Por ejemplo, se habla con frecuencia de la raza o grupo *negroide*, que presenta alguno de los caracteres de la raza negra o de su cultura. Pues bien, se supone que al tipo negroide pertenecen las personas de piel negra, pelo negro y colacho y otras características físicas. Sin embargo, los aborígenes³ australianos, tienen piel oscura, pelo ondulado y, a veces, rubio.

En sentido estricto, no existen las “razas”, sino variantes físicas entre los seres humanos. Muchos biólogos, antropólogos y sociólogos afirman hoy que el concepto de raza carece de sentido y debería ser desechado porque **el género humano es uno e indivisible**.

³ **Aborigen:** Primitivo habitante de un país, por contraposición a los establecidos posteriormente.



⁴ **Disparidad:** Desigualdad y diferencia de unas cosas respecto de otras.

Hay claras diferencias físicas entre los seres humanos y algunas son heredadas, pero la pregunta es: ¿por qué unas disparidades⁴ –y no otras– dan lugar a discriminación social y prejuicio que nada tienen que ver con la biología?

En consecuencia, las **diferencias raciales** deben entenderse como **variaciones físicas, que los miembros de una comunidad o sociedad consideran socialmente significativas**. Las diferencias en el color de la piel, por ejemplo, se consideran importantes, mientras que las que se refieren al color del pelo no lo son.

El racismo, que estudiaremos con mayor profundidad en el próximo tema, es un prejuicio que se basa en distinciones físicas socialmente significativas.

Racista es aquel que cree que ciertos individuos son superiores o inferiores a otros en virtud de estas diferencias raciales.



Las diferencias raciales deben entenderse como variaciones físicas que los miembros de una comunidad o sociedad consideran socialmente significativas.

4. Prejuicio y discriminación

Los conceptos de prejuicio y discriminación han sido comunes en la historia de la humanidad, por lo que debemos establecer, en primer lugar, distinciones claras entre ambos.

Los prejuicios son las opiniones o actitudes que tienen los miembros de un grupo respecto a otro.

Las ideas preconcebidas o los juicios previos de una persona prejuiciosa suelen basarse en rumores más que en pruebas y tienden a ser resistentes al cambio, aunque se acceda a más información. Las personas pueden tener prejuicios favorables a ciertos grupos con los que se identifican y prejuicios negativos contra otros. Alguien que tiene prejuicios contra un determinado grupo se negará a escucharlo de forma imparcial.

Si pensamos en nuestra sociedad guatemalteca, parte de la población tiene prejuicios contra el Ejército y las Patrullas de Autodefensa Civil, porque consideran que durante el conflicto armado sus miembros se portaron muy mal.

Por el contrario, otras personas piensan que actuaron muy bien luchando contra los guerrilleros, y sus prejuicios se dirigen hacia los miembros de la Guerrilla. En ningún caso, las personas de ambos grupos podrán escuchar al otro de forma imparcial y justa, sean soldados o guerrilleros.



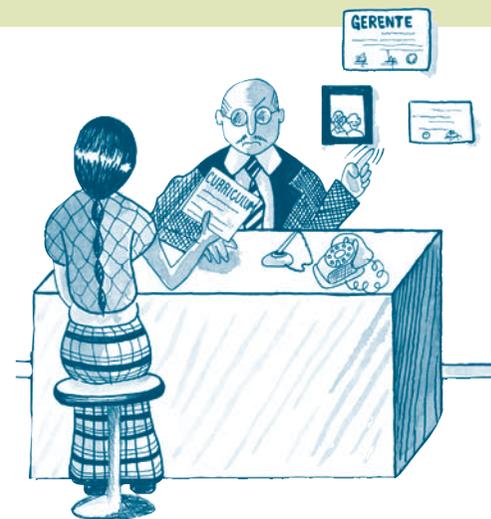
Otros ejemplos claros de prejuicios son los que escuchamos a menudo cuando se dice de las mujeres que son “chismosas”, de las personas negras y caribeñas que son “haraganas” y a las personas indígenas se las culpa del “subdesarrollo del país”.

La discriminación es la conducta real hacia un grupo ajeno y puede apreciarse en actividades que le privan de las oportunidades que otros disfrutan. Acciones tales como negarle a una persona indígena el trabajo que se le ofrece a un ladino.

Aunque el prejuicio es con frecuencia la base de la discriminación, los dos fenómenos pueden existir por separado.

Por ejemplo, algunos piensan que las personas negras huelen mal, pero solo lo dicen y lo toman como un chiste de mal gusto o una broma pesada. Este es un grave prejuicio.

Sin embargo, otras personas no permiten a los negros entrar en algunos restaurantes o discotecas, como sucede en Estados Unidos. No solo piensan que huelen mal, sino que actúan como si realmente fuera así, lo cual supone una grave discriminación.



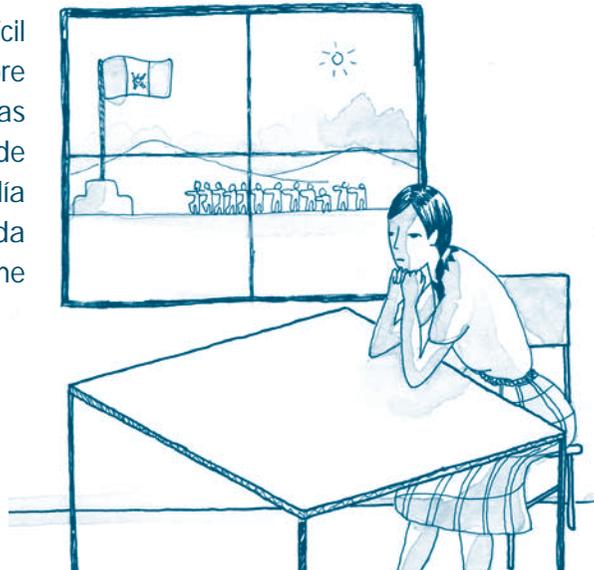
De forma parecida, en nuestro país se impide la entrada en algunos restaurantes y discotecas a personas indígenas, generalmente mujeres, por creer que son sirvientas y que las sirvientas no deben estar en esos lugares. Esto le ocurrió a Irma Alicia Velásquez Nimatuj, una de las pocas mujeres indígenas guatemaltecas que poseen un doctorado.

⁵ Semanario de **Prensa Libre**, N° 112, 27 de agosto de 2006.



“En 2002 iba con un grupo de la plataforma agraria y me sacaron del Tarro Dorado porque iba con mi traje. Fue en la zona 13, cerca de donde está mi oficina ahora. Me dijeron que por orden de la gerencia ahí no entraba una mujer indígena. ¡Hablo de 2002! Fue un golpe muy fuerte, porque una piensa que esas cosas ya se han superado. Una se pregunta cómo deben tratar al millón de mujeres indígenas que trabajan en el servicio doméstico⁵”.

De igual modo, para Flor de María Racancoj será difícil olvidar la frustración que experimentó en septiembre del año 2001 durante la celebración de las fiestas patrias en la Escuela Oficial para Niñas Antonia de Marure, Quetzaltenango. Paradójicamente, en el día de la Independencia, tuvo que quedarse encerrada en la clase, por vestir su traje típico y no el uniforme de la escuela⁶.



⁶ Procurador de los Derechos Humanos. **Informe anual circunstanciado**, 2002.

El prejuicio se refiere a opiniones y la discriminación a conductas o hechos.

A decorative border at the top of the slide features a repeating pattern of stylized human figures. Each figure is composed of a white triangle for the head and a light green trapezoid for the body, all set against a light green background.

Tema 2

El racismo





Contenidos:

- El racismo
- El racismo en Guatemala
 - ♦ Aspecto biológico
 - ♦ Aspecto cultural

Objetivos:

1. Conocer qué es el racismo, sus componentes y sus orígenes.
2. Analizar el racismo en Guatemala.
3. Valorar como repudiable cualquier manifestación de racismo.

1. El racismo

1.1 ¿Qué es el racismo?

Decíamos en el tema anterior que el racismo es un prejuicio basado en distinciones físicas socialmente significativas. Racista lo definíamos como aquel que cree que ciertos individuos son superiores o inferiores a otros en virtud de estas diferencias raciales. Pues bien, en este tema estudiaremos con profundidad el problema del racismo, especialmente, en Guatemala, nuestro país.

El racismo es la teoría fundamentada en el prejuicio según el cual hay razas humanas que presentan diferencias biológicas que justifican relaciones de dominio entre ellas, así como comportamientos de rechazo o agresión.

Esta definición es insuficiente, puesto que solo hace referencia a rasgos biológicos para abarcar un hecho tan complejo y variado. El racismo no solo clasifica a los grupos humanos de mayor a menor importancia -desde el punto de vista biológico-, sino que además establece jerarquías morales, políticas y culturales.

Podemos entonces distinguir dos importantes aspectos en el racismo: el aspecto biológico y el aspecto cultural.

El **aspecto biológico** del racismo construye clasificaciones basándose en las diferencias de los rasgos físicos y corporales, como el color de la piel, altura y anchura del cuerpo, etc.

El **aspecto cultural** clasifica a las personas basándose en las diferencias culturales, principalmente la vestimenta, el idioma, la religión y las costumbres cotidianas.



1.2 Orígenes históricos del racismo

La evolución de las culturas muestra que el fenómeno del racismo encuentra su fundamento en la concepción que tienen hombres y mujeres de la diversidad, de la diferencia cultural de unos grupos humanos respecto a otros.

Las antiguas prácticas de la esclavitud y de la servidumbre son muestras de las relaciones de dominio a lo largo de la historia entre etnias y pueblos diferentes, incluso dentro de sociedades y grupos culturales.

Señores y esclavos podían pertenecer al mismo origen étnico, pero las diferencias sociales estaban claramente marcadas: los esclavos no tenían derechos, ni siquiera el de ciudadanía. La misma regla se aplicó a los pueblos vencidos en la guerra y reducidos a la esclavitud.



Las primeras colonizaciones marcaron el principio de la servidumbre de etnias específicas que se convertían en pueblos dominados, forzados a inclinarse ante una voluntad externa. Al extenderse el colonialismo, Europa se atribuyó una misión cultural: la educación social y religiosa de los pueblos llamados “salvajes”, cuya cultura fue ignorada y abocada a la desaparición.

El progreso científico y técnico en Europa ayudó a reforzar ese sentimiento de superioridad de los occidentales y llegaron a considerarla como natural e inherente a su civilización.

Los principales elementos fundadores del racismo, surgidos durante el periodo de colonización, son la conciencia de la identidad cultural propia de cada pueblo, la introducción de la jerarquía en estas culturas y, en consecuencia, el establecimiento de relaciones de dominio entre esos pueblos.

Racismo es la atribución de rasgos de superioridad o inferioridad a una población que comparte ciertas características físicas heredadas. Las actitudes racistas se vieron fortalecidas durante el periodo de expansión colonial de Occidente.

¹ Basado en un estudio de Demetrio Cojtí Cuxil publicado en el libro **¿Racismo en Guatemala? avANCSO**. Guatemala 1999.

2. El racismo en Guatemala¹

Casi todas las personas reconocemos que en Guatemala hay racismo o discriminación racial contra el indígena, tanto por razones biológicas como culturales. El Centro de Estudios de Guatemala define la discriminación racial que pesa sobre el indígena así:



"La población indígena, especialmente la más pobre, es objeto de burla por sus rasgos físicos, por su color, su estatura, su vestido, su forma de hablar y su religión."



² **Mestiza:** Persona nacida de padre y madre de raza diferente, especialmente hijo de hombre blanco e indígena, o de indígena y mujer blanca.

³ **Criollo:** Hijo o descendiente de padres europeos nacido en los territorios españoles de América.

Pero no todas las personas mestizas² o criollas³, (población ladina), no indígena, son racistas. Una cosa es la persona y otra, muy diferente, son las opiniones que defiende y las actitudes que mantiene.

Si todo mestizo fuera racista por naturaleza, entonces no habría manera de combatir el racismo, pues la persona no es cambiante. Sin embargo, las creencias, opiniones y conductas sí pueden cambiarse. Por ello, cuando hablamos del racismo criollo-mestizo, nos referimos exclusivamente a los que creen y practican alguna forma de descalificación y de agresión contra el indígena.

Analizaremos a continuación cómo se perciben los aspectos biológicos y culturales del racismo en Guatemala.

2.1 Aspecto biológico

Durante la colonia española (siglos XVI, XVII y XVIII), se quiso establecer un sistema de clasificación de las personas según criterios biológicos. Este sistema incluía varias etapas que formaban parte de una evolución racial, que iba de lo cobrizo o moreno a lo blanco, de lo indio a lo español.

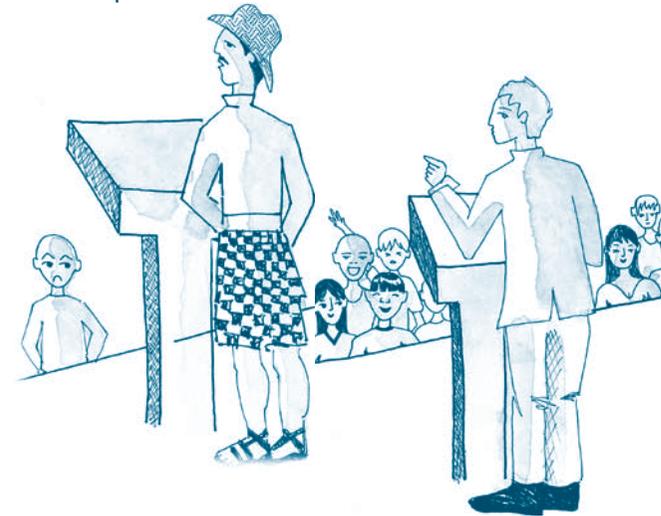
Todavía en nuestros días, por ejemplo, si un indígena inaugura un congreso nacional o internacional, por muy legítima que sea su autoridad pública, la inauguración se verá como opaca, corriente y desmeritada; pero si lo hace un ladino guatemalteco o un extranjero blanco y rubio, se considera normal y hasta calificada de brillante y relevante.

Otro ejemplo, es el modo del que se habla de la Premio Nobel de la Paz, Rigoberta Menchú Tum, a quien se critica y de quien se hace burla, en lugar de manifestar orgullo, por el hecho de ser indígena y mujer.

Se valora positivamente la piel blanca y se considera de menor valor la piel morena o cobriza. Por esta razón muchos ladinos de piel cobriza se sienten inferiores e incómodos en su propia piel, pues no logran dar igual valor a sus raíces biológicas: la blanca (española) y la cobriza (indígena).

El color de la piel determina que personas morenas o cobrizas están o pueden estar subordinadas a las blancas, pero no viceversa.

Sería casi inconcebible encontrar a un canche o blanco haciendo trabajos de "indio", como vender escobas por las casas o atender un puesto en el mercado.



La “Encuesta Latinoamericana sobre la Tolerancia”, estudio realizado por el gobierno de Extremadura (España) en 1995, indicó que el 39% de los niños y adolescentes guatemaltecos entrevistados consideran que los blancos son de mejor raza que los morenos o negros.

Estos ejemplos tomados de la vida contemporánea, indican que en Guatemala el color de la piel ejemplar sigue siendo el blanco. Así lo evidencia una encuesta publicada en Prensa Libre el 28 de agosto de 2005. En ella aparecen, entre otros, los siguientes datos:



- 94.3% afirma que en nuestro país se discrimina a los indígenas.
- 47.7% considera que tiene mejores oportunidades alguien con un apellido de origen español que indígena.
- 74.9% opina que los no indígenas tienen mayores y mejores oportunidades de lograr un buen puesto de trabajo.
- 48.4% afirma que en los comercios de zonas exclusivas de la Capital (10,14, etc.) no se permite el ingreso de indígenas.

2.2 Aspecto cultural

Esta vigencia del racismo de base biológica también se acompaña de un racismo de base cultural, que implica una jerarquización de culturas. Así, se acepta sin discusión que lo indígena es y debe estar subordinado y desplazado ante lo occidental y mestizo, excepto en los campos en que pueden ser rentables, como en lo folclórico y lo turístico.

En la ya mencionada “Encuesta Latinoamericana sobre la Tolerancia” se indica que el 12% de los jóvenes guatemaltecos opina que debe expulsarse a los indígenas del país.



*A nosotros los indios
nos ha hecho famosos
el odio de los imbéciles.*
-Humberto Ak'abal-

Así mismo, se puede constatar el racismo contra la cultura y el ser indígenas al observar casos de ocultación de los signos de identificación étnica como la lengua, el vestuario, la religión, etc., entre personas indígenas.

Por ejemplo, para conseguir la aceptación y progresar socialmente, la mujer indígena se ve obligada a vestirse de ladina. En ocasiones debe cambiarse de traje para encontrar trabajo o para ingresar en algunos establecimientos de trabajo y de estudio. Por el contrario, la mujer ladina, si se viste de mujer indígena, lo hace de una forma voluntaria, sin ninguna imposición.

Por otra parte, cuando la mujer indígena se viste de ladina obtiene la aceptación del racista, aunque no tenga la fisonomía de una mujer criolla o ladina. Esto pone en evidencia que el componente cultural del racismo en Guatemala es más fuerte que el componente biológico.

Finalizamos este tema con la siguiente observación para la reflexión. Siendo Guatemala una nación multilingüe, multicultural y multiétnica, necesariamente enfrenta tensiones entre sus pueblos y comunidades étnicas, por no haber aplicado fórmulas igualitarias entre ellos. El problema de Guatemala, respecto a este tema, es que no se ha tomado conciencia del racismo como uno de sus males y, por tanto, no se ha hecho mucho para resolverlo. Más aún, una de las causas del enfrentamiento armado interno es precisamente el racismo. De eso trataremos en el tema siguiente.





Tema 3

El racismo, una de las causas del conflicto armado interno





Contenidos:

- Causas históricas del conflicto armado:
 - ♦ La pobreza
 - ♦ El autoritarismo
 - ♦ El racismo
- Acuerdos de Paz
 - ♦ Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas –aïdpi

Objetivos:

1. Reconocer el racismo como una causa del conflicto armado interno.
2. Conocer qué dicen los Acuerdos de Paz en cuanto al tema de discriminación y racismo.

¹ Pronunciado en las VI Jornadas Lascasianas sobre el tema: "El problema del racismo en el umbral del siglo XXI".

"El racismo ha sido históricamente una bandera para justificar las empresas de expansión, conquista, colonización y dominación y ha marchado de la mano de la intolerancia, la injusticia y la violencia."

-Rigoberta Menchú Tum¹-

1. Causas históricas del conflicto armado

Referirnos a las causas históricas del conflicto armado de Guatemala nos conduce a hechos y circunstancias que se fueron fraguando a lo largo de nuestra historia. Estas causas se transformaron con el tiempo en diversas situaciones de violencia que afectaron a distintos grupos de la población. Las más importantes son: pobreza, autoritarismo y racismo. Conozcámoslas.

a) La pobreza

La pobreza ha sido una constante en la historia guatemalteca, fruto de la distribución desigual de la riqueza, especialmente de la tierra. En una sociedad agrícola, como la nuestra, la distribución desigual de la tierra provoca diversas formas de exclusión social, que regularmente van asociadas a la práctica de la violencia.

La pobreza por sí misma no produce guerras, pero sí favorece ambientes violentos y provoca descontento social por la falta de oportunidades para mejorar el nivel de vida. Por eso, se considera como una causa estructural del conflicto armado.





b) El autoritarismo

Nuestro país ha estado marcado por formas autoritarias de gobierno, ejercidas principalmente por militares. Guatemala es uno de los países latinoamericanos que más gobiernos militares y dictaduras ha tenido en su historia. Esta tradición dictatorial ha dejado una huella muy fuerte en la cultura política del país. Las demandas sociales, políticas, económicas y culturales han sido ignoradas o reprimidas con violencia. Ante la violencia del autoritarismo, la población civil ha tomado actitudes de aceptación pasiva o de agresión y violencia para plantear demandas.

c) El racismo²

Otra causa del conflicto armado interno, tan importante como la pobreza o el autoritarismo es el racismo, aunque se suele ocultar precisamente porque el Estado de Guatemala ha sido racista y excluyente. En febrero de 1999, *La comisión para el esclarecimiento histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimiento a la población guatemalteca -CEH-*, entregó su informe denominado **"Guatemala, Memoria del Silencio"**. En dicho informe, al analizar las causas profundas del conflicto armado interno, se concluye que desde la independencia "se configuró un Estado autoritario y excluyente³ de las mayorías, racista en sus preceptos y en su práctica, que sirvió para proteger los intereses de los restringidos sectores privilegiados. Las evidencias a lo largo de la historia guatemalteca, y con toda crudeza durante el enfrentamiento armado, radican en que la violencia fue dirigida fundamentalmente desde el Estado, en contra de los excluidos, los pobres y, sobre todo, la población maya, así como en contra de los que luchaban a favor de la justicia y de una mayor igualdad social"⁴.

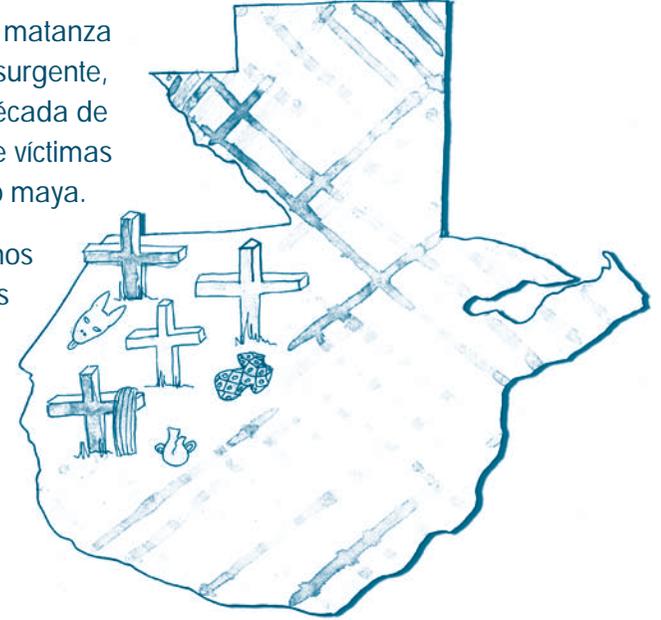
² Sobre este tema puede consultar: Guatemala, memoria del silencio. Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico -CEH-. Tomo I, Capítulo primero, apartado II, Guatemala 1999.

³ Se entiende por exclusión el proceso histórico de marginación en la prestación de servicios del Estado, desarrollo del capital humano, acceso a los beneficios sociales como crédito y empleo, así como la presencia de actitudes de discriminación cultural o sexual, consideradas en relación a los distintos sectores o estratos que integran la sociedad guatemalteca.

⁴ CEH o.c. Tomo V, capítulo cuarto.

Esta cultura racista nos ayuda a explicar, por ejemplo, la matanza de Panzós en 1978, al comienzo de la ofensiva contrainsurgente, y las masacres en el altiplano occidental, durante la década de los ochenta. En ambas ocasiones, el mayor número de víctimas de la violencia política se registró en el seno del pueblo maya.

La ideología racista hace más fácil ignorar estos hechos o no condenarlos con la suficiente contundencia, pues aún persiste, en la mentalidad de algunos guatemaltecos, la idea de que la vida del indígena vale menos. Esta noción puede explicar tanto el mayor número de víctimas mayas en algunos períodos del enfrentamiento armado y el porqué de los actos de extrema crueldad y los delitos de lesa humanidad cometidos en sus comunidades.



El genocidio es la expresión más dramática y cruel del racismo en el conflicto armado. Según el informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico –CEH, entre los años 1981 y 1983 el Ejército identificó a grupos del pueblo maya como el enemigo interno y realizó masacres indiscriminadas acompañadas de arrasamiento de aldeas. El caso más notable es el de la región Ixil, compuesta por los municipios de Nebaj, Chajul y Cotzal en el norte de Quiché, donde fueron arrasadas entre el 70% y 90% de las aldeas. De forma parecida intervino el Ejército en el norte de Huehuetenango, en Rabinal (Baja Verapaz) y en Zacualpa (Quiché).

Como consecuencia del análisis de estos hechos, la CEH concluyó que agentes del Estado de Guatemala, entre los años 1981 y 1983, ejecutaron actos de genocidio en contra de los siguientes grupos: maya-q'anjob'al y maya-chuj en Barillas, Nentón y San Mateo Ixtatán (Huehuetenango); maya-ixil en Nebaj, Cotzal y Chajul (Quiché); maya-k'iche' en Joyabaj, Zacualpa y Chiché (Quiché); y maya-achí en Rabinal (Baja Verapaz)⁵.

⁵ CEH. Tomo V, capítulo cuarto, páginas 48-51.

Podría pensarse que estos hechos fueron producto de la dinámica del conflicto armado y que, una vez terminado no volverían a repetirse. Sin embargo, aún en 1993, un miembro de la oligarquía se expresaba de este modo. Marta Casaus recoge el testimonio en su libro⁶:

⁶ Casaus Arzú, Marta. Guatemala: linaje y racismo. FLACSO. Costa Rica 1992.



"..yo no encuentro solución más que exterminarlos o meterlos en reservas como en los Estados Unidos. Es imposible meterle cultura a alguien que no tiene nada en la cabeza, culturizar a esa gente es obra de titanes, son un freno y un peso para el desarrollo, sería más barato y más rápido exterminarlos."

Esta persona es claro exponente de la cultura de intolerancia, la ignominiosa discriminación por razones étnicas y la ausencia de la más mínima solidaridad nacional; secuelas nefastas de la confrontación fratricida durante treinta y seis años, que finalizó con la firma de los Acuerdos de Paz, cuyo objetivo principal fue contribuir al cambio de un Estado de naturaleza profundamente excluyente.



2. Los Acuerdos de Paz

Los Acuerdos de Paz son una promesa y un compromiso. Y como tal, debemos estar preparados para un largo proceso en donde no existen los milagros, sino las realizaciones modestas y progresivas de una labor compartida por todos, de una construcción gradual de nuestra convivencia en la cual todos somos responsables.

-Álvaro Arzú-

a) ¿Qué son los Acuerdos de Paz?

El conflicto armado terminó el 29 de diciembre de 1996 con la firma de los Acuerdos de Paz. Los Acuerdos de Paz son los compromisos firmados por el Gobierno y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca -Urnig- para terminar con el enfrentamiento armado y construir una Guatemala más justa. Se firmaron trece acuerdos, entre ellos, el 31 de marzo de 1995, en México D.F., el *Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas -aidpi-* que trata el tema de la discriminación.



b) Discriminación en el AIDPI

El *aidpi* aborda el tema de la discriminación por considerar, entre otros motivos:

1. que los pueblos indígenas han sido particularmente sometidos a niveles de discriminación de hecho, explotación e injusticia por su origen, cultura y lengua, y que, como muchos otros sectores de la colectividad nacional, padecen tratos y condiciones desiguales e injustas por su condición económica y social;
2. que esta realidad histórica ha afectado y sigue afectando profundamente a dichos pueblos, negándoles el pleno ejercicio de sus derechos y participación política, y entorpeciendo la configuración de una unidad nacional que refleje, en su justa medida y con su plenitud de valores, la rica fisonomía plural de Guatemala;
3. que en tanto no se resuelva este problema de la sociedad guatemalteca, sus potencialidades económicas, políticas, sociales y culturales jamás podrán desenvolverse en toda su magnitud y ocupar, en el concierto mundial, el lugar que le corresponde por su historia milenaria y la grandeza espiritual de sus pueblos.

El *aidpi* en su apartado A: *Lucha contra la discriminación legal y de hecho*, dice:

“Para superar la discriminación histórica hacia los pueblos indígenas se requiere el concurso de todos los ciudadanos en la transformación de mentalidades, actitudes y comportamientos. Dicha transformación comienza por un reconocimiento claro por todos los guatemaltecos de la realidad de la discriminación racial, así como de la imperiosa necesidad de superarla para lograr una convivencia pacífica.”

Aconseja, además, que para erradicar la discriminación en contra de los pueblos indígenas, el Gobierno promueva ante el Congreso de la República la tipificación de la discriminación étnica como delito, de lo cual hablaremos en el próximo tema.



A row of four stylized human figures in a light green color, each with a white triangular head and a circular body, set against a light green background.

Tema 4

La discriminación como delito



Contenidos:

- La tipificación de la discriminación como delito.
- Análisis del artículo 202 (bis) del Código Penal.

Objetivos:

1. Conocer cómo se tipificó el delito de discriminación en el Código Penal.
2. Interpretar y analizar el artículo 202 (bis) del Código Penal que tipifica el delito de discriminación.

1. La tipificación de la discriminación como delito

En el tema anterior vimos que el **aijdi** establece, como una tarea urgente, eliminar la discriminación legal y de facto, mediante diversas medidas jurídicas e institucionales.

En octubre de 2002, el Congreso de la República de Guatemala aprobó una modificación al Código Penal, incorporando el artículo 202 (bis) en el que se tipificaba la discriminación como un delito, incluyendo la discriminación étnica.

Aunque en sentido estricto, esta legislación cumple con una de las estipulaciones de los Acuerdos de Paz, de hecho, no constituye una ley en contra de la discriminación, ni especifica la discriminación étnica y racial hacia los pueblos indígenas como la llaga social que debe ser eliminada¹. Aún así, significó un paso importante hacia la consecución de una sociedad más igualitaria y tolerante.

Veamos qué dice el artículo 202 (bis):



¹ **Stavenhagen**, Rodolfo. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Ginebra: ONU, 10 de febrero de 2003.

Decreto Número 57-2002 El Congreso de la República de Guatemala

Considerando:

Que la República de Guatemala es parte signataria de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, planteada en la Asamblea General de las Naciones Unidas y declarada en su Resolución dos mil ciento

seis A (2106 A) de fecha 21 de diciembre de 1965, Convención que fue ratificada por Guatemala, a través del Decreto-Ley 105-82, en el mes de enero de 1984, la cual en consecuencia es ley de la República.



Considerando:

Que la República de Guatemala también ratificó el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, donde se establece que los Estados signatarios deben eliminar todas las formas de discriminación contra los pueblos indígenas, y que finalmente el Gobierno, en el Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, se comprometió a reconocer y respetar tal identidad y derechos, lo que incluye la lucha en contra de todo tipo de discriminación, así como promover la tipificación de la discriminación étnica como delito, en cumplimiento de las convenciones citadas.

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de la República en Guatemala, todos los seres humanos son libres en dignidad y derechos, no permitiéndose en consecuencia ningún tipo de discriminación, por ser ésta no sólo contraria a las leyes internas del país, sino también a los convenios legalmente ratificados.

Por tanto:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Decreta:

LA SIGUIENTE REFORMA AL CÓDIGO PENAL, DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Artículo 1. Se adiciona el artículo 202 bis al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 202 bis. Discriminación. Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Quien por acción u omisión incurriere en la conducta descrita en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de quinientos a tres mil quetzales.

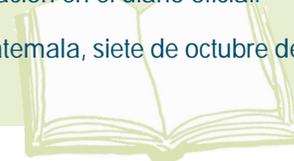
La pena se agravará en una tercera parte:

- a) Cuando la discriminación sea por razón idiomática, cultural o étnica.

- b) Para quien de cualquier forma y por cualesquiera medio difunda, apoye o incite ideas discriminatorias.
- c) Cuando el hecho sea cometido por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo.
- d) Cuando el hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público”.

Artículo 2. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

Palacio Nacional, Guatemala, siete de octubre del año dos mil dos.



Algunas organizaciones indígenas criticaron esta nueva figura penal porque no fueron consultadas por los legisladores respecto del texto de la ley. Tampoco consideraron las recomendaciones que éstas hicieron llegar al Congreso Nacional ni adecuaron la reforma al espíritu del Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, al Convenio N° 169 de la OIT, a la Constitución Política de Guatemala y a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. El resultado, en definitiva, fue una norma de carácter general, que no consideró adecuadamente la especificidad de los pueblos indígenas y no estableció mecanismos y medidas para evitar el racismo contra mayas, garífunas y xincas².

Rodolfo Stavenhagen, Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, reconoce que la tipificación del delito de discriminación en el Código Penal constituye un avance jurídico, pero recomienda que sea adoptada una ley específica para combatir la discriminación étnica, racial y de género. Insta al Gobierno a reconocer la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Hace un llamado para que el Gobierno redoble esfuerzos para promover el respeto de las variadas culturas que componen la demografía nacional y recomienda que se lance una campaña nacional para promover el multiculturalismo y el respeto a la dignidad de los pueblos indígenas³.

² Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, CIDH/OEA. 6 de abril de 2001.

³ Stavenhagen, Rodolfo. O.c.



Análisis del artículo 202 (bis) del Código Penal

En principio, el artículo 202 bis del Código Penal no define qué es un discriminador, sino qué es una conducta discriminatoria. O sea, no define personas, sino comportamientos.

En el primer inciso, parte de cuatro formas de conductas que, si bien no son discriminatorias en sí, cuando se complementan con otros requisitos, pasan a definir una conducta discriminatoria: una actitud de **distinción**, una actitud de **exclusión**, una actitud de **restricción** y por último una actitud de **preferencia**.

Estas conductas deberán basarse en algún motivo. Por ejemplo, se excluye por razones étnicas, se distingue por razones de género, etc.

Además, para que la conducta se convierta en un hecho delictivo, debe **impedir** o **dificultar** a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido, incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con el artículo 66 de la Constitución Política de la República y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Cuando se dan estos tres elementos, estamos ante un hecho perseguible y castigable por la ley. Si no, estaremos simplemente en un campo reprochable desde la ética, pero no desde el derecho positivo.



Artículo 66. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Por ejemplo, en la ilustración de esta página puede observarse cómo se percibe de manera muy diferente una familia indígena y una familia ladina: en esta última, todos tienen zapatos, los niños tienen juguetes, no tienen herramientas de trabajo y las mamás cargan a sus hijos en brazos. En la familia indígena, todos calzan caites y significativamente el papá lleva un azadón para trabajar en el campo. ¿Los indígenas no pueden trabajar en otro oficio?

Sin embargo, esta ilustración, siendo moralmente criticable por fomentar estereotipos dañinos, no incurre en el delito de discriminación pues no dificulta o impide a nadie el ejercicio de un derecho.

⁵ **Formalibro.** Estudios Sociales. Segundo Primaria, unidad 1. La Prensa en tu Aula. Prensa Libre. Guatemala.

5

Coloca el número que corresponde a cada ilustración, según el tipo de familia que se trate.

- 1 Familia grande
- 2 Familia mediana
- 3 Familia del campo
- 4 Familia de la ciudad

Veamos otro ejemplo, tristemente real, en el que sí se incurrió en la comisión de un delito de discriminación por motivos étnicos:



“El bar La Biblioteca, de la zona 10, no quiere indígenas entre su clientela. Así se deduce por el hecho de negar la entrada a María Tuyuc, hermana de Rosalina Tuyuc, por llevar traje típico. María llegó a ese local el 9 de julio por la noche. Ahí le comentaron al grupo que acompañaba a María que a las sirvientas había que dejarlas en la puerta, que no podían entrar. “La indignación y la humillación es lo que uno siente cuando se le discrimina”, expresó María Tuyuc⁶”



⁶ Prensa Libre, 13 de julio de 2004.

En este suceso se puede constatar que se dieron los cuatro tipos de actitudes que la ley contempla: distinción, exclusión, restricción y preferencia.

- a) **Distinción:** a María Tuyuc la distinguen del resto de personas por su forma de vestir y la señalan de “sirvienta”. Obviamente, fue la forma y solo la forma de vestir la que produjo esta distinción con el resto de acompañantes.
- b) **Exclusión:** porque no la dejan entrar, la excluyen.

Se la “descarta, rechaza y niega la posibilidad de algo”, tal como define el DRA la palabra exclusión.



- c) **Restricción:** porque a María, por su manera de vestir, la señalan como sirvienta (las mujeres indígenas solo pueden ser sirvientas). Según el DRA restricción es ceñir, circunscribir, reducir a menores límites. Es notorio que el propósito de llamarla "sirvienta" es reducir y limitar las capacidades de María Tuyuc y la de todas las mujeres indígenas.
- d) **Preferencia:** porque a los acompañantes de María Tuyuc sí les permiten la entrada. Según el DRA preferencia es: primacía, ventaja o mayoría que alguien o algo tiene sobre otra persona o cosa, ya en el valor, ya en el merecimiento.



⁷ **Artículo 4.** Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Estas conductas se derivan de motivos claramente étnicos, en este caso por el traje, ¿pero impidieron o dificultaron el ejercicio de un derecho legalmente establecido a la agraviada? Veámoslo.

En principio, habría que decir que cualquier acto de discriminación en sí mismo vulnera el principio de igualdad regulado en la Constitución Política de la República, en su Artículo 4, que se refiere a libertad e igualdad⁷, como refleja el último considerando del Decreto 57-2002 que da lugar al artículo 202 (bis). Quizá por ello, el mencionado artículo se enmarcó dentro del Código Penal, en el apartado de delitos que se cometen contra la libertad, considerando que ése es el bien jurídico tutelado. Sin embargo, parece innecesario que al tipificar el delito se incluyera la cláusula "... *impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido...*", porque un acto de discriminación, en sí mismo, limita derechos esenciales como la igualdad y dignidad de las personas.

¿Por qué, por ejemplo, al tipificar el delito de asesinato no se exige demostrar que se ha vulnerado el derecho a la vida, o al tipificar el robo tampoco se exige demostrar que se atentó contra la propiedad privada? La respuesta parece fácil: obviamente al matar a alguien, se le priva del derecho a la vida o al quitar violentamente a una persona sus pertenencias, se vulnera su derecho a la propiedad privada. De igual modo, se podría haber establecido al tipificar el delito de discriminación, dando por hecho que ese delito vulnera inexorablemente la igualdad y dignidad de las personas.

Pero, dado que la cláusula existe habrá que demostrar ante el tribunal que efectivamente se vulneran o dificultan ciertos derechos.

En el caso que estamos analizando, al menos se violaron los derechos siguientes:

Igualdad y dignidad, derechos recogidos en la Constitución Política de la República, artículo 4. También, y esto es muy importante, la misma Constitución en su artículo 49⁸ establece la preeminencia del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos sobre cualquier ley nacional.

Así, por ejemplo, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** presentada ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, **fue adoptada el 10 de diciembre de 1948**. Cuarenta y ocho países aprobaron la Declaración, entre ellos Guatemala. Desde entonces es considerada como ley del país y tiene preeminencia sobre el resto de las leyes nacionales. Esta Declaración dice:

⁸ **Artículo 46.** Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.



Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.



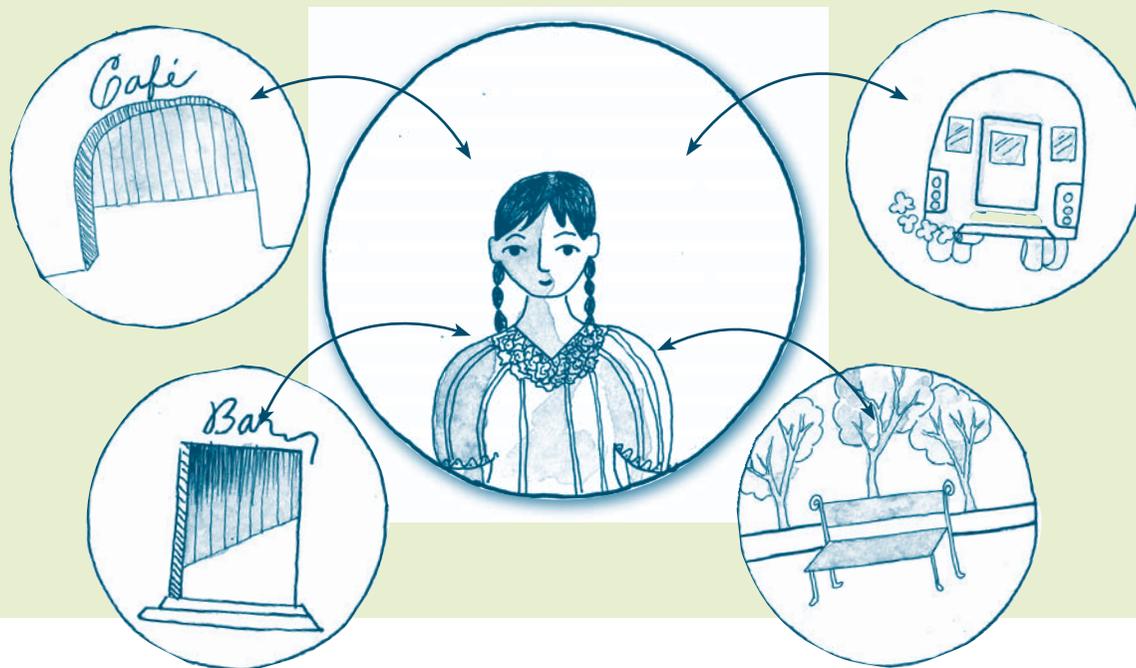
⁹ Puede consultar el texto de la Convención en el Anexo I.

Por su parte, la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**⁹, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de 21 de diciembre de 1965, ratificada por Guatemala y por tanto, ley del país, en su artículo 5, dice:

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- e) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.



Este último punto tiene gran importancia, puesto que el artículo 5 que acabamos de leer está por encima del derecho de admisión en el que se pueden escurar los dueños de cafés, restaurantes, etc... para impedir el acceso a una persona por motivos racistas o discriminatorios.

Dado que la Convención es un tratado internacional en materia de derechos humanos tiene preeminencia sobre el derecho interno, por lo que cualquier persona que le impida a otra la entrada en un negocio público, por motivos discriminatorios, está cometiendo un delito.

Resumiendo, podemos decir que contra María Tuyuc se cometió un delito de discriminación que vulneró o dificultó el ejercicio de los derechos de igualdad y dignidad (Artículo 4 de la Constitución y Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) y el derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, como las cafeterías, regulado en el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.



Tema 5

Otras formas de discriminación ¹

¹ Este tema está en parte basado en el manual sobre discriminación, elaborado por la Asociación para el Desarrollo, Organización, Servicios y Estudios Socioculturales -~~does~~ -[does](#)





Contenidos:

- Discriminación por género
- Discriminación por idioma
- Discriminación por edad
- Discriminación por creencias

Objetivo:

1. Conocer y distinguir las formas de discriminación más comunes en Guatemala, aparte de la discriminación étnica.

Hasta ahora hemos tratado el tema de discriminación casi ciñéndonos a la discriminación por motivos étnicos. Pero como vimos en el tema anterior, al hablar sobre la tipificación del delito, éste se puede cometer por múltiples motivos. El artículo 202 (bis) del Código Penal indica que los motivos pueden ser:

“género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia”.

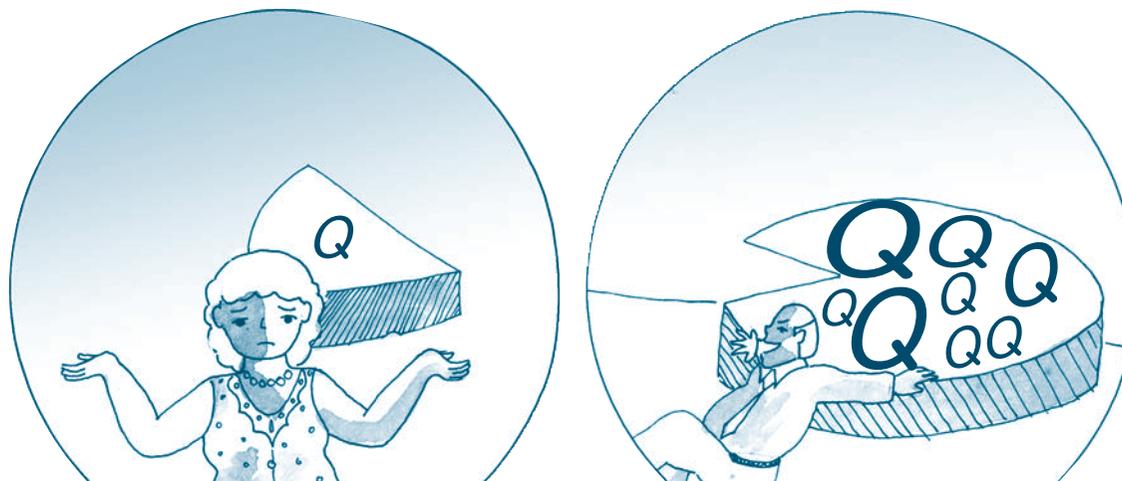
Analizaremos brevemente los más comunes: género (discriminación contra la mujer), edad, religión (creencias), discapacidad, enfermedad (Sida) y orientación sexual, que aunque el artículo 202 (bis) no lo nombra explícitamente, se puede incluir en “cualquiera otro motivo, razón o circunstancia”.

1. Discriminación por género

² Puede consultarse en el Anexo 2.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer², que entró en vigor en septiembre de 1981, indica que ésta:

“denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.



Más de la mitad de la población guatemalteca está formada por mujeres y muchas de ellas son discriminadas. Hasta hace algunos años tenían vedado el derecho a elegir y ser electas³. En la actualidad, son discriminadas por tener menor acceso a la educación; por no permitírseles, en algunos casos, decidir con quién y cuándo casarse; ni elegir de manera voluntaria la maternidad (el número de hijos). Sufren también discriminación en el trabajo, al percibir un salario inferior que los hombres en el desempeño del mismo puesto, etc...

³ A partir del año 1945 se permitió votar a las mujeres alfabetas (una pequeña minoría) y a partir de 1965 se amplió este derecho a las mujeres analfabetas.

Estas formas de discriminación se apoyan en normas sociales, culturales o religiosas discriminatorias y en la ausencia de medidas de protección del Estado en favor de las mujeres y las niñas.

La familia, la comunidad y el trabajo son los ámbitos más comunes en los que se produce esta forma de discriminación.

La discriminación de la mujer es un fenómeno que se da en casi todas partes del mundo. En Guatemala se añade una doble, incluso triple, puesto que se discrimina a la mujer no sólo en función de su sexo, sino también de su etnia y clase social (la mujer indígena y pobre es más discriminada que la mujer ladina de clase media o alta). Este comportamiento, que afecta a las mujeres y a las niñas, perjudica el desarrollo integral de las sociedades.

2. Discriminación por idioma

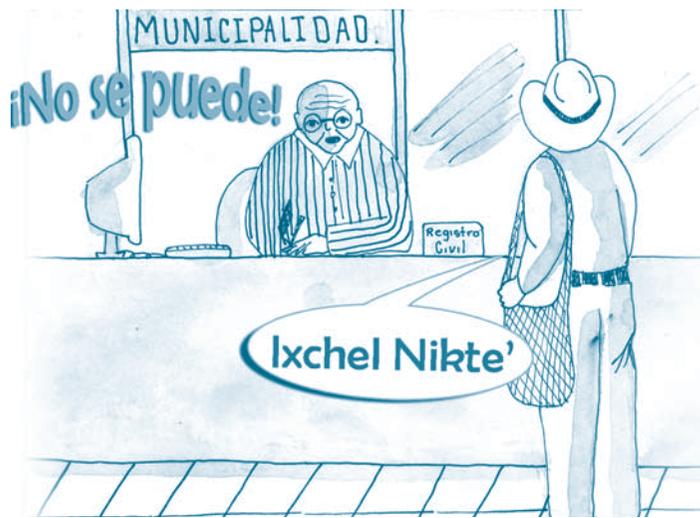
⁴ Artículos 58 y 66 de la Constitución Política de la República.

Aunque la Constitución reconoce que Guatemala está formada por diversos grupos indígenas de ascendencia maya, garífuna y xinca, a los cuales el Estado respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y en mujeres, idiomas y dialectos, asimismo el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres⁴; en la práctica no siempre es así. La discriminación por idioma es muy común en nuestra sociedad.



“Un ejemplo es el caso de Eduardo, un joven de San Marcos, que a los pocos días de nacer su segunda hija fue a inscribirla a la Municipalidad de Guatemala. Al llegar, dijo que su hija se llamaría Ixchel Nikte’, pero la persona que registraba las inscripciones le comunicó que eso era imposible pues el sistema no admitía los saltillos (’).”

Disgustado, Eduardo acudió a la Procuraduría de Derechos Humanos -PDH- donde expuso su caso y encontró apoyo. Días más tarde, con la copia de la denuncia efectuada en la PDH, regresó a la Municipalidad y le volvieron a comunicar que no era posible inscribir a su pequeña con ese nombre. La única solución era que acudiera a un centro situado en la zona 5, donde quizá el sistema sí admitiera los saltillos.



Lo hizo y por fin pudo inscribir a su hija con el nombre que había elegido junto con su esposa. Sin embargo, Eduardo continuó su lucha y, con el apoyo de la PDH, logró que poco tiempo después la Municipalidad de Guatemala cambiara el sistema y admitiera nombres con saltillo.”

Para evitar problemas como el de Eduardo, y disminuir este tipo de discriminación, teniendo en cuenta que el idioma es una de las bases sobre las que se sostiene la cultura de los pueblos, en el año 2003 se promulgó la **Ley de Idiomas Nacionales**⁵.

⁵ En el Anexo 3 podrá consultar el texto íntegro de la ley.

3. Discriminación por edad

Las personas pueden ser discriminadas también en función de su pertenencia a determinado grupo etario⁶. Se las discrimina por ser niñas y niños, adolescentes, jóvenes o adultos y adultas mayores.

⁶ **Etario:** Perteneciente o relativo a la edad de una persona.

Es frecuente observar cómo se irrespeta a niños y niñas, haciéndoles creer que su opinión no cuenta, que su voz no es importante. Con frecuencia, son víctimas de maltrato y explotación laboral. En el caso de los jóvenes, sus opiniones no son escuchadas y se rechazan sus expresiones. En definitiva, son víctimas de la intolerancia y la discriminación.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde 1990, reconoce el derecho de las niñas y los niños a tener y expresar una opinión propia y a ser tratados como personas integrales, sujetos de derecho. En su artículo 2, consigna que los Estados firmantes:

“Tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, de sus tutores o de sus familiares”.



En cuanto a los adultos mayores, también es frecuente que se les ignore, excluya y olvide, negándoles el derecho a la salud, asignándoles tareas sin reconocimiento alguno y maltratándolos. En suma, todas ellas son formas de marginación.

En el Informe de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada en 2002, se reconoce que, a medida que envejecen, las personas deben:



“Disfrutar de una vida plena, con salud, seguridad y participación activa en la vida económica, social, cultural y política de sus sociedades”.

En el informe también se reconoce la decisión de:

“Realzar el reconocimiento de la dignidad de las personas de edad y eliminar todas las formas de abandono, abuso y violencia”.

4. Discriminación por religión o creencias



Las libertades religiosa, ideológica, de culto y de creencias están asociadas a derechos como la igualdad, la libertad de expresión y la libre asociación.

En Guatemala, a pesar de que la Constitución Política define al Estado como laico, en el que todos sus habitantes pueden practicar cualquier religión, se discrimina en función de las creencias. Una de las poblaciones más afectadas es la de quienes practican la espiritualidad maya.

En la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la religión o las convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1981, se consigna que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza”.

El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce la necesidad de permitir el libre acceso de los indígenas a sus centros ceremoniales, muchos de los cuales son sitios arqueológicos. A partir de dicho acuerdo, ha sido creada la Unidad de Lugares Sagrados, dentro del Ministerio de Cultura y Deportes (2003) y se ha propuesto un proyecto de Ley a favor de la libre práctica de la espiritualidad.



Tema 6

Otras formas de discriminación 2¹

¹ Este tema está en parte basado en el manual sobre discriminación, elaborado por la Asociación para el Desarrollo, Organización, Servicios y Estudios Socioculturales -~~does~~ [does](#)





Contenidos:

- Discriminación por discapacidad
- Discriminación por enfermedad (sida)
- Discriminación por orientación sexual

Objetivo:

1. Conocer y distinguir las formas de discriminación más comunes en Guatemala, aparte de la discriminación étnica.

1. Discriminación de personas con discapacidad

² Puede consultarse en el Anexo 4.

Según la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**², aprobada en Guatemala en 1999, el término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, causada o agravada por el entorno económico y social.

La discriminación por discapacidad también es un fenómeno habitual en todas las sociedades del mundo y afecta al reconocimiento pleno de los derechos de quienes la padecen. Se manifiesta en el rechazo, el miedo y el desconocimiento, y resulta particularmente humillante para las personas afectadas.

Las personas con discapacidad enfrentan obstáculos adicionales en el ejercicio de todos los derechos económicos, sociales y culturales que les corresponden, incluyendo el acceso a la atención de salud, la educación y las oportunidades de trabajo en condiciones justas y equitativas, a pesar de que el Artículo 53 de la Constitución garantiza la protección de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales.

Los representantes de los Estados en las Naciones Unidas reconocen que los desafíos que enfrentan las personas con discapacidad, generalmente tienen carácter estructural. De ahí la necesidad de acciones concretas de los Estados para evitar su exclusión y fomentar su plena participación en todos los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural, en igualdad de oportunidades.



En Guatemala son atendidas algunas personas con discapacidad sensorial (problemas visuales o de ceguera, deficiencias auditivas o sordas), discapacidad física (miembros afectados o falta de miembros), discapacidad intelectual (Síndrome de Down o problemas de aprendizaje) y mental (enfermedades psíquicas).

También reciben alguna atención, a raíz de la firma de los Acuerdos de Paz, personas cuya discapacidad es consecuencia del enfrentamiento armado. Sin embargo, no existe atención especial para personas que no alcanzan la talla esperada para una persona adulta, la llamada "gente pequeña".

Se considera un avance la creación -en 1997- del Consejo Nacional de Atención de las Personas con Discapacidad, **CONADIP** integrado por representantes de entidades estatales encargadas de establecer políticas en las áreas pertinentes, incluyendo el Procurador de los Derechos Humanos y delegados de la sociedad civil organizada. En enero de ese mismo año se publicó también la Ley de atención a las personas con discapacidad (Decreto 135-96).

2. Discriminación por enfermedad: SIDA

Entre los tipos de discriminación por enfermedad, una de las que recibe mayor atención en la actualidad en el mundo, por sus terribles implicaciones, es la que se produce contra las personas afectadas por vih/sida

Es habitual conocer o escuchar comentarios como:



"Fíjese que a una muchacha de aquí cerca la echaron de la maquila donde trabajaba porque adelgazó mucho y sospecharon que tenía sida."

El sida provoca discriminación. Portadores y enfermos de vih/sida son discriminados en los campos laboral, educativo y de servicios en general. Se considera que los más afectados son las mujeres y las personas pobres.

Solo con la sospecha de que una persona es portadora de vih puede ser despedida de su empleo y, por tanto, se viola su derecho al trabajo. Si, además, es padre o madre de familia, también se viola el derecho a la salud y a la educación de sus hijos, puesto que la persona enferma se ve privada de ingresos económicos.



Un reporte de la OPS divulgado en 2003 revela que la discriminación por el vih/sida persiste entre los trabajadores de salud de muchos países. Según el informe, quienes son discriminados sufren física y psicológicamente, mientras que aquellos que temen ser discriminados son renuentes a hacerse la prueba o a tratarse. Cuando esto ocurre, las personas con vih y aquellos en riesgo de infectarse tienen menos oportunidades de protegerse a ellos mismos y a sus parejas³.

Para mejorar esta realidad se han realizado algunos esfuerzos en materia de legislación, como la Ley del Sida (Decreto 54-95) y las contenidas en el Código de Salud y sus recientes modificaciones (Decretos 90-97 y 64-98). En el año 2000 se promulgó el Decreto 27-2000 (Ley general para el combate del Virus de Inmunodeficiencia Humana –vih– y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida –sida y de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos ante el vih/sida) más recientemente, el Acuerdo 317-2002, que reglamenta la ley antes mencionada.

Sin embargo, a pesar de que el Congreso declaró esta enfermedad como problema de salud pública en Guatemala, el mismo Estado es el primero en violar los derechos humanos de los pacientes de vih/sida por su incapacidad financiera para enfrentar y controlar la pandemia. En este sentido, uno de los principales problemas de discriminación por vih/sida es el acceso no equitativo a medicamentos y servicios de salud. La iniciativa de ley que permite el tratamiento con costos más bajos de este mal, por medio de medicamentos genéricos, no ha sido aprobada.

Es necesario adoptar una legislación contra la discriminación por vih/sida y como lo recomendara la onu en la declaración emitida después de la Asamblea extraordinaria sobre sida celebrada en 2001.

El Ministerio de Salud ha establecido el Programa Nacional de Prevención y Control de its/sida encargado de velar por la prevención, vigilancia epidemiológica, control, diagnóstico y seguimiento de las infecciones de transmisión sexual y virus de inmunodeficiencia humana adquirida.

³ Según información del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de 1984 a 2003 se cuentan 6,571 personas notificadas con sida. Proyecciones en poder de esa cartera estiman que en 2001 hubo en Guatemala entre 33,000 y 55,900 casos de sida, así como 10,000 muertes por esa enfermedad. Esas mismas proyecciones señalan que para 2010 podrían registrarse en el país más de 111,000 casos.

En la sociedad civil de Guatemala también han surgido organizaciones que demandan y velan por la observancia de los derechos humanos de personas con vih/sida entre éstas:

- La Asociación Coordinadora de Sectores de Lucha Contra el sida
- La Organización de Apoyo a una Sexualidad Integral frente al sida-oasis
- Gente Positiva



3. Discriminación por orientación sexual

La American Psychological Association ~~-ap-~~ (Asociación Americana Psicológica) define la orientación sexual como:

“Una atracción constante hacia otra persona en el plano emotivo, romántico, sexual o afectivo”.

La orientación sexual es diferente del comportamiento sexual. La orientación sexual se refiere a los sentimientos de una persona y a la imagen que tiene de sí misma.



La orientación sexual no es una opción -no se puede elegir ser homosexual o heterosexual- ni puede modificarse con terapia psicológica. La terapia, más bien, debe orientarse a ayudar a las personas a asumir su propia sexualidad.

Según información divulgada por la APA, las actitudes negativas hacia los homosexuales surgen de prejuicios, no arraigados en experiencias reales sino en ideas preconcebidas y en estereotipos. Dicha asociación menciona que, en Estados Unidos, por lo menos diez Estados han promulgado leyes en contra de la discriminación sexual y en algunos de éstos se tipifica como “delito de odio” cualquier acto de violencia basado en la orientación sexual de la persona agredida.

En Guatemala, con una cultura patriarcal dominante y elevados índices de violencia, lesbianas, homosexuales y travestis⁴ son más que discriminados. La sexualidad humana no es un tema abordado socialmente, mucho menos sus distintas expresiones.

El miedo a las expresiones sexuales distintas provoca rechazo en el seno de las familias, en las comunidades religiosas, en las escuelas y en los centros de trabajo.

Estas actitudes de rechazo afectan al ejercicio de los derechos económicos, políticos, sociales y culturales de quienes son discriminados y, por ende, su desarrollo y el de toda la sociedad.

El tema de la discriminación por orientación sexual comenzó a discutirse en la última *Conferencia Mundial de la ONU contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas relacionadas de intolerancia* (2001). Se espera un mayor reconocimiento sobre el tema en todo el mundo y el surgimiento de convenciones internacionales sobre la diversidad sexual.



⁴ **Homosexualidad:** Inclination hacia la relación erótica con individuos del mismo sexo. Por costumbre se aplica el término homosexual a hombres que sienten este tipo de inclinación por hombres. Lesbianas: homosexualidad femenina. Bisexuales: personas que alternan las prácticas homosexuales con las heterosexuales. Travestis: persona que, por inclinación natural, o como parte de un espectáculo, se visten con ropas del género contrario.



Tema 7

El lenguaje, vehículo para la comisión del delito de discriminación



Contenidos:

- Actos del habla
- Expresiones constatativas y expresiones realizativas
- Actos de las expresiones verbales
 - ♦ Acto locutivo
 - ♦ Acto ilocutivo
 - ♦ Acto perlocutivo

Objetivos:

1. Conocer qué son los actos del habla.
2. Distinguir entre expresiones constatativas y realizativas.
3. Analizar los diferentes actos de las expresiones verbales.

¹ Peritaje lingüístico realizado para el caso del delito de discriminación cometido contra Rigoberta Menchú Tum. Guatemala, 2004.

“El racismo en Guatemala históricamente se ha manifestado de múltiples maneras y expresiones. Una de las manifestaciones más recurrentes se ha dado a través del poder discriminador del lenguaje, que carga de connotaciones negativas a las palabras, para transmitir y reforzar los prejuicios y estereotipos existentes en la sociedad guatemalteca”.

-Guillermina Herrera Peña¹-



Una vez que hemos analizado qué es la discriminación y cómo se tipifica el delito, abordaremos la última parte de este manual tratando el tema de cómo y con qué se comete el delito de discriminación.

Veamos. Para robar un carro, por ejemplo, es necesario utilizar las manos, bien por el uso de la fuerza, bien para manejar herramientas, etc. Para cometer un asesinato se puede utilizar la propia fuerza, armas, veneno, etc. En ninguno de los dos casos es necesario el uso de la palabra.

Sin embargo, para cometer un delito de discriminación, ¿qué se utiliza? A esta pregunta se puede responder con una sola palabra: lenguaje. La respuesta, aunque parece sencilla no lo es tanto. Nos podríamos preguntar si es posible cometer un delito solo con el lenguaje (la palabra o el gesto). Pensemos en las amenazas, ¿cómo se producen? En general, a través del teléfono, de una carta, o de viva voz, por medio de palabras o gestos. De semejante manera se producen los delitos de discriminación. Para entenderlos mejor, comencemos con un pequeño estudio sobre el lenguaje, concretamente sobre los actos del habla.



1. Actos del habla

Cuando hablamos o expresamos algo, no solo describimos lo que vemos, sentimos o pensamos, también estamos realizando un acto.

Por ejemplo, si decimos “la luna es redonda”, solo estamos constatando algo que nos parece real y así lo percibimos, especialmente en noches de luna llena. Sin embargo, cuando un sacerdote toma agua bendita, la echa sobre la cabeza de un bebé y pronuncia la famosa frase “yo te bautizo en el...”, no está constatando nada, está realizando algo: bautizar. Del mismo modo, cuando decimos “te prometo que, o te juro que”, no solo estamos hablando, también realizamos una acción: prometer o jurar.

La teoría de los actos del habla trata de interpretar la acción del habla, no solo como la expresión de un significado, sino también como la realización de un acto.

Se conoce con el nombre de acto de habla a la emisión de un enunciado (en forma oral o escrita), para llevar a cabo un determinado fin comunicativo. Es decir, realizar una acción mediante palabras. Un acto de habla puede ser solicitar información, ofrecerla, disculparse, expresar indiferencia, insultar, expresar agrado o desagrado, amenazar, invitar, rogar, etc.

La teoría de los actos del habla, cuyo principal valedor es el filósofo inglés, John Austin, distingue entre dos tipos de expresiones: constatativas y realizativas.



2. Expresiones constatativas y expresiones realizativas

La principal diferencia entre las expresiones constatativas y las realizativas es que mientras para las constatativas la distinción de verdad o falsedad es fundamental, para las realizativas esta distinción deja de ser importante.

Por ejemplo, "llueve" es una expresión constatativa porque describe un estado de la realidad y puede caracterizarse como verdadero o falso.

Sin embargo, "prometo que iré" no describe la realidad, por lo que no puede juzgarse que sea verdadero o falso. Lo que hace es realizar un acto, el acto de prometer.

Del mismo modo, al decir "sí quiero" en una boda no se enuncia algo, sino que se realiza el acto de casarse. Estas expresiones son realizativas, no son ni verdaderas ni falsas. Por el mismo hecho de emitir las estamos realizando algo.

Para entenderlo mejor, es necesario diferenciar en una expresión, tanto si es constatativa como si es realizativa, tres actos diferentes.



3. Actos de las expresiones del habla

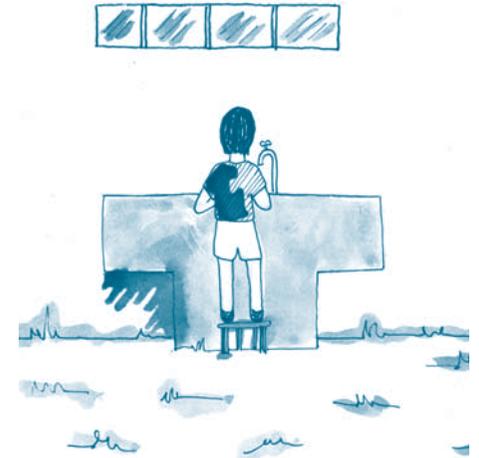
Acto locutivo es aquello que se dice, la acción de hablar, la producción de decir algo. Un acto locutivo es una secuencia de sonidos que tiene una organización sintáctica y que se refieren a algo. Son un acto locutivo, por ejemplo, las expresiones: "Tengo calor" o "¡acompañalo!". El acto locutivo da como resultado un sonido que puede analizarse gramaticalmente.

El acto ilocutivo es lo que está antes del acto locutivo, la intención o finalidad concreta de lo que se dice (del acto locutivo). Cuando hablamos no lo hacemos porque sí, mediante una operación rapidísima, primero pensamos para qué y después lo decimos.

El acto ilocutivo incluye también la "preparación": selección de palabras y de tono. Esa fuerza de la expresión, palabras y tono de voz, que es independiente del significado, es lo que Austin llamó acto ilocutivo. Por ejemplo, si quiero decir a alguien que se calle, utilizaré las palabras más correctas y el tono de voz adecuado y pronunciaré: "¡Cállese, ya!" o "Hágame la campaña de callarse, Por favor". Pues bien, esa selección de palabras y de tono de voz que realizo para conseguir mis propósitos constituyen el acto ilocutivo.



Y, por último, el **acto perlocutivo** es el efecto que el enunciado produce en el receptor, en una determinada circunstancia. O lo que es lo mismo, las consecuencias que genera lo dicho; el logro de ciertos efectos por el hecho de expresarse. Habitualmente, una expresión origina ciertas consecuencias sobre los pensamientos, los sentimientos o acciones de aquellos o aquellas a quienes se dirige la locución. Cuando decimos algo, actuamos con la intención de producir tales efectos. Es precisamente cuando se producen ciertas consecuencias o efectos, cuando puede sostenerse que quien emite la expresión ha realizado un acto perlocutivo.



La diferencia entre las expresiones constatativas y realizativas, en cuanto a estos actos, estriba en que lo que más interesa en las constatativas es el acto locucionario (lo que se dice), puesto que en las expresiones constatativas se puede hablar de verdad o falsedad, mientras que lo que más interesa en las expresiones realizativas es el acto ilocucionario (la intención), la fuerza de su expresión.

Veamos los tres actos con un ejemplo. Cuando la mamá le dice a su hijo, "Andá a lavarte ahora mismo", realiza un acto locutivo (la expresión que se escucha, los términos dichos), un acto ilocutivo (una orden o un deseo: que el hijo se lave), y un acto perlocutivo (la consecuencia esperada de lo que dijo: que el patojo se lave).

- **Acto locutivo es aquello que se dice.**
- **Acto ilocutivo es la intención o finalidad concreta de lo que se dice.**
- **Acto perlocutivo es el efecto o efectos que el enunciado produce en el receptor, en una determinada circunstancia.**

Ahora veamos otro ejemplo, usando una expresión discriminatoria.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “indio/a” tiene un carácter despectivo en Guatemala y significa: “inculto”².

² **drae** Indio-a: 5. adj. despectivo. Guat. y Nic. inculto (de modales rústicos).

Por tanto, si una persona tiene la intención de comunicar a otra que es inculta, mediante el acto ilocutivo que constituye seleccionar la expresión más adecuada para su propósito, seleccionará la palabra “inculto/a” y expresará (acto locutivo): “inculto o inculta”.

Pero, si la intención de la persona no solo es comunicar a otra que piensa de ella que es inculta, sino además despreciarla, usará la palabra “indio/a” por su matiz despectivo.

Si la palabra “indio/a” se utiliza para dirigirse a una persona ladina se considera un insulto; sin embargo, si se dirige a una persona indígena, es considerada discriminatoria.

Por último, si la persona a quien se dirigió la expresión “indio/a” se siente despreciada, se habrá culminado con éxito el acto verbal, puesto que la intención era despreciar, discriminar, y se consiguió. Esto constituye el acto perlocutivo, las consecuencias de la expresión proferida.

Para abundar más en este tema del lenguaje, tan importante para comprender cómo se comete normalmente el delito de discriminación, veremos brevemente en el próximo tema el caso de Rigoberta Menchú Tum.



Tema 8

**El caso de Rigoberta
Menchú Tum: importancia
de los peritajes culturales**



Contenidos:

- Hechos
- Investigación
 - ♦ Peritajes culturales
 - ♦ Importancia de los peritajes lingüísticos en los casos de delito por discriminación

Objetivos:

1. Conocer qué ocurrió el 9 de octubre de 2003 en la Corte de Constitucionalidad.
2. Analizar en qué se fundamentó la investigación y acusación por el delito de discriminación cometido contra Rigoberta Menchú Tum: peritajes lingüísticos.

¹ Se analiza este caso pues es el único que ha llegado a debate oral y público hasta el día de hoy.

En el tema anterior vimos la importancia que tienen los actos del habla en el momento de analizar un hecho discriminatorio. Pues bien, esta semana volveremos a insistir en el tema basándonos en el caso de Rigoberta Menchú Tum¹. Empecemos por recordar lo sucedido.

1. Hechos

Todos los medios de comunicación se hicieron eco de la “agresión” sufrida por Rigoberta Menchú Tum el día 9 de octubre de 2003, en la Corte de Constitucionalidad. Así, Prensa Libre en sus titulares del día 10 publicó: “Eferregistas agreden a la Premio Nobel Menchú”. El mismo diario, en la página 5, amplió la noticia y citó que “los airados eferregistas gritaban a Menchú: Andá a vender tomates a La Terminal”.

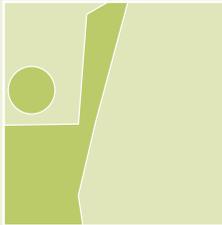


² Siglo XXI, 10, octubre, 2003.

Por su parte, Siglo XXI, publicó lo siguiente²: “Zozobra, al estilo 24 de julio, causaron simpatizantes del general Efraín Ríos Montt en la Sala de Vistas de la Corte de Constitucionalidad, luego de que concluyó una audiencia en la que abogados argumentaron contra una resolución de este tribunal, sin que el presidente Guillermo Ruiz Wong llamara al orden. La diligencia concluyó con insultos y agresiones a la Premio Nobel de la Paz, Rigoberta Menchú y a otros activistas.”

A raíz de estos acontecimientos, el Ministerio Público decidió actuar de oficio y la Fiscalía Especial de Derechos Humanos Número Dos del Ministerio Público, departamento de Guatemala, el mismo día inició la persecución penal considerando “que el día de hoy se tuvo conocimiento de que en audiencia pública celebrada en la Sala de Vistas de la Corte de Constitucionalidad, siendo aproximadamente las trece horas, un grupo de personas alteró el orden público de esa sala y procedió a agredir de forma verbal y física a la señora Rigoberta Menchú Tum”.

1. 1. Declaración de Rigoberta Menchú por los hechos sucedidos en la Corte de Constitucionalidad



¿Qué sintió el día que fue agredida en la Corte de Constitucionalidad?

Para mí es una experiencia insuperable, indignante, soy una persona que defendiendo la independencia del sistema legal, lucho por la justicia y he dado muestras muy claras de mi fe en el sistema judicial. Siempre pensé que los tribunales eran ajenos a la vida y a la gente.

Pero yo me convencí de que había que tener fe en ellos, pero si entras en uno donde te insultan y te hacen los menosprecios más terribles que representa el racismo y la discriminación, toda tu fe se derrumba³.

La Premio Nobel de la Paz 1992, Rigoberta Menchú, dijo celebrar su XI aniversario de haber recibido el Nobel con una denuncia contra simpatizantes del Frente Republicano Guatemalteco (FRG) que la agredieron el pasado jueves.

“Hoy tuve la sensación de levantarme con mucho orgullo; hace 11 años había salido en la página número uno de los periódicos de Guatemala y el mundo; y dije en aquel entonces que si algún día debo dar mi vida para la libertad de mi pueblo y los pueblos indígenas, lo haría. Y cómo me dio gusto seguir en esa misma firmeza”, expresó ayer Menchú.

³ Prensa Libre. 6 de marzo de 2005.



2. Investigación

Con posterioridad a la interposición de la denuncia, comenzó la etapa de investigación y formulación de la acusación debidamente sustentada. Todo ello según el artículo 202 (bis) del Código Penal que tipifica el delito de discriminación.

Inicialmente, la denuncia por discriminación se basó en que, como se describió en el tema 4, para que alguien sea responsable de cometer un delito de discriminación, debe tener una conducta o actitud de distinción, exclusión, restricción o preferencia, que impida o dificulte el ejercicio de un derecho legalmente establecido.

Pues bien, cuando en la Corte de Constitucionalidad se agredió, se insultó, etc. a Rigoberta Menchú Tum, se cometió un delito de discriminación, en principio por los siguientes motivos:

1. Al decir a Rigoberta Menchú “india...” se está tomando una actitud discriminatoria por medio de una “distinción”, que según el DRA es manifestar, declarar la diferencia que hay entre una cosa y otra con la cual se puede confundir.

Obviamente al declarar “india” a una persona se está haciendo una clara distinción entre “indios” y “no indios” lo cual es una conducta discriminatoria. Además, teniendo en cuenta lo que vimos en el tema anterior, la palabra “indio/a” en Guatemala tiene un carácter despectivo o peyorativo.

2. Cuando se “envía” a Rigoberta Menchú a “vender tomates a La Terminal” se está tomando una actitud discriminatoria por medio de una “restricción”, que según el Draees limitar o reducir a menores límites.

Es notorio que el propósito de la expresión “andá a vender tomates a La Terminal” es manifestar públicamente rechazo a las capacidades de Rigoberta Menchú, reduciendo las mismas (a vender tomates) y limitándolas a otros espacios, (La Terminal).



3. Del mismo modo se comete un delito de discriminación, por “restricción” y “distinción” cuando se dice a Rigoberta Menchú, “tomatera, tomatera”, “india shuca...”, etc.

4. Cuando un grupo de personas abucea, hace burla y grita a Rigoberta Menchú, toma actitudes discriminatorias por medio de “distinción”, y “exclusión”, porque se le está quitando a una persona del lugar que ocupa, que es como define el Draela exclusión.

En este caso se puede hablar de una exclusión moral, pues se le priva a Rigoberta Menchú del lugar que le corresponde como Premio Nobel de la Paz.



5. Con estas actitudes se dificultó a una persona (Rigoberta Menchú Tum) al menos el ejercicio de un derecho legalmente establecido como es el de la igualdad, recogido en el artículo 4 de nuestra Constitución.

Si bien, en un principio, puede parecer sencillo llevar adelante una querrela con estos análisis iniciales, la experiencia ha evidenciado ciertas dificultades en el manejo del artículo 202 (bis) para sustentar con criterio conductas discriminatorias.

La primera dificultad estriba, como ya se ha mencionado en este libro en varias ocasiones, en la comprensión del artículo que tipifica la discriminación, puesto que para demostrar ésta, hay que demostrar que existe una actitud o conducta de distinción, exclusión, restricción o preferencia.

Estos términos no son sencillos y pueden prestarse a múltiples interpretaciones. ¿Cómo demostrar preferencia, restricción, exclusión o preferencia en casos “normales” como los que se dan a diario en Guatemala, por ejemplo, cuando a una persona indígena se la llama “indita”, “María”, “m’hija” o bien “caitudo, de la montaña”... etc.?

En el caso concreto de Rigoberta Menchú Tum se profirieron expresiones como “tomatera” y “andá a vender tomates a La Terminal”. ¿Son estas expresiones discriminatorias que restringen, excluyen, distinguen o prefieren?

Aunque para muchas personas pueda parecer obvio que sí lo son, se debe demostrar al tribunal que efectivamente así es. ¿Cómo hacerlo?

2. 1. Peritajes culturales

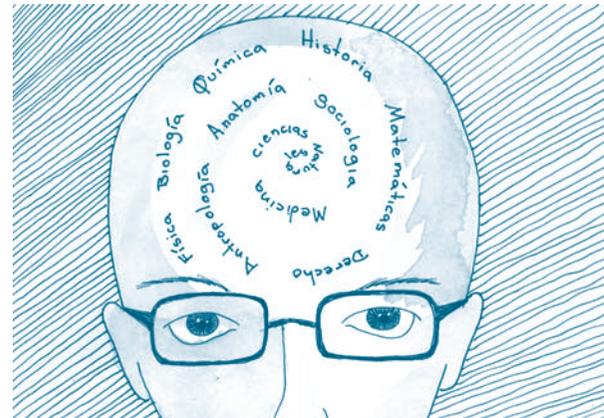
Antes de entrar en el tema de los peritajes culturales, recordemos que el fiscal debe analizar los hechos presentes en la conformación de un delito, su tipicidad, esto es, si se ajusta a los elementos contenidos en la norma penal y si, por tanto, son conducentes a la imposición de una pena o sanción.

Al adentrarse en la complicada trama que conlleva cada caso, debe analizar los aspectos oportunos que implican la conducta del acusado, para intentar demostrar que éste es responsable de cometer el delito del que se le acusa. Del mismo modo, pero para contraria conclusión, deberá trabajar el abogado defensor.

En algunos casos, para poder llegar a una conclusión, es necesaria la confrontación de varias ciencias: las llamadas ciencias sociales que estudian el origen y el desarrollo de la sociedad, de las instituciones y de las relaciones e ideas que configuran la vida social. Las ciencias sociales son: la antropología, la arqueología, la sociología, las ciencias políticas, la economía, la geografía, la historia, el derecho, la psicología, la criminología y la psicología social.

Estas ciencias analizan la conducta del hombre y profundizan en los distintos campos, complejos e interrelacionados, que conducen a la explicación del delito cometido y de la acción que significó, en un momento, la desviación conductiva de las normas de convivencia de la sociedad.

Uno de los casos en los que debe consultarse y apoyarse en otras ciencias sociales es el de sustentar una acusación por el delito de discriminación. La discriminación étnica y el racismo se producen cuando, entre otros motivos, diferentes culturas conviven en un mismo país o región. En esos casos puede ocurrir que una cultura, con el falso supuesto de superioridad, puede discriminar a otra. El demostrar que esas actitudes constituyen un delito pasa primero por la tipificación del mismo, puesto que *nullum crimen, nulla poena sine previa lege* ("ningún crimen, ninguna pena sin ley previa").



En Guatemala, como ya se ha dicho en varias ocasiones, la discriminación está tipificada en el Código Penal guatemalteco como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia (...) que impidiera o dificultare (...) el ejercicio de un derecho legalmente establecido (...)”.

⁴ Sutil: delicado.

Dadas las características de las expresiones, que podemos calificar de “sutil”⁴, por las que se formuló la acusación por discriminación, en el caso de Rigoberta Menchú Tum, no quedó otro camino que acudir a peritajes lingüísticos, entre otros, para que personas expertas dictaminaran que esas expresiones vertidas son discriminatorias y por qué lo son.

Estos peritajes parten de que las palabras sin contexto no son racistas o sí lo son. Por tanto, debe interpretarse el qué se dice, cómo se dice, a quién se dice, por qué y para qué se dice. Es decir los actos locutivos, ilocutivos y perlocutivos, todo con la finalidad de evidenciar una distinción o exclusión o restricción o preferencia por motivos étnicos.

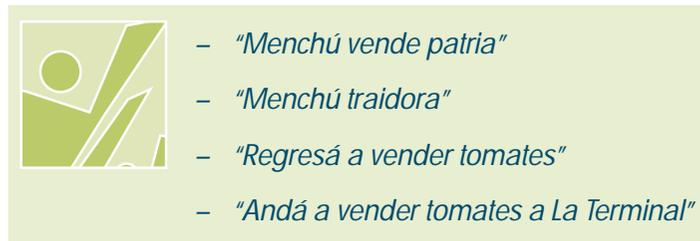
Acá comienzan los problemas. Por ejemplo, como ya hemos dicho, contra Rigoberta Menchú en la Corte de Constitucionalidad se externaron expresiones tales como: “tomatera”, “vende patrias”, “andá a vender tomates...”. Reiteramos la pregunta, ¿estas expresiones son discriminatorias?

Sea cual fuera la respuesta deberá razonarse el por qué. Para responder adecuadamente es necesario acudir a peritajes, en este caso lingüísticos, que demuestren fehacientemente que en el contexto guatemalteco, decir “tomatera” a una persona indígena es un acto racista.



2.1. Importancia de los peritajes lingüísticos en los casos de delito por discriminación

Para realizar un buen razonamiento sobre este tipo de expresiones, es necesario acudir a personas expertas en el campo de la lingüística. En el caso que nos ocupa, uno de los peritajes fue solicitado a la Licenciada Guillermina Herrera Peña, quien analizó las frases documentadas en los artículos de los diarios “Prensa Libre” y “El Periódico” de fecha 10 de octubre de 2003; así como el video de Guatevisión y el de la Corte de Constitucionalidad, con la filmación de la visita del día 9 de octubre de 2003 de Rigoberta Menchú Tum al edificio de la Corte de Constitucionalidad. Fundamentalmente el peritaje se centró en el análisis de las siguientes frases:



En el peritaje se puede leer con respecto a la expresión “andá a vender tomates a La Terminal”:

«Semánticamente, esta frase dirigida a una persona indígena, en el contexto guatemalteco, tiene un significado extensivo discriminatorio. La expresión discrimina al restringir el campo de acción de las personas indígenas a actividades comerciales relacionadas con los mercados cantonales.

Al iniciar la frase con el imperativo “andá” se revela, por parte del hablante, una actitud de superioridad, que significa que el puesto de la persona indígena es una posición subordinada. Con respecto al acto verbal concreto, se emitió la frase “andá a vender tomates a La Terminal” por los hablantes asistentes a la Corte de Constitucionalidad; dirigida a la Dra. Menchú. La intención expresada alude a la dirección y al destino concreto: “La Terminal” que la Dra. Menchú debería seguir y ocupar por ser indígena, con lo cual se le distingue y se le restringe por motivos étnicos.»

Para comprender mejor este análisis, recordemos los tres actos de una expresión: locutivo, ilocutivo y perlocutivo. En la expresión “andá a vender tomates a La Terminal” tendríamos:

- **Acto locutivo: la expresión proferida, “andá a vender tomates a La Terminal”.**
- **Acto ilocutivo: la intención y finalidad para decir esa expresión. Según el peritaje realizado, sería discriminar mediante una distinción y restricción por motivos étnicos.**
- **Acto perlocutivo: las consecuencias de la expresión: el efecto que produjo en Rigoberta Menchú Tum.**

Es conveniente señalar que a Rigoberta Menchú Tum se le realizó un diagnóstico psicológico para tratar de evaluar si había sufrido algún daño a raíz de esos hechos. Pues bien, el diagnóstico reveló que: “ De acuerdo al resultado de la entrevista, la Escala de impacto de Eventos y el Inventario para la depresión del Dr. A. Beck, se observa que la señora Rigoberta Menchú a menudo piensa en el hecho sin querer, trata de borrar el acontecimiento de su memoria, le cuesta dormirse o permanecer dormida porque aparecen imágenes o pensamientos acerca del hecho en su mente, tiene oleadas de sentimientos muy fuertes, a veces sueña acerca del hecho, procura mantenerse alejada de todo aquello que está asociado a la agresión del hecho, a veces siente como que no hubiera ocurrido o no fuera real, procura no hablar acerca del tema, aparecen imágenes del hecho en forma inesperada, otras cosas la hacen pensar en ello y tiene conciencia de que aunque todavía tiene un montón de sentimientos acerca de ello no los enfrenta. También se observó que la señora Rigoberta Menchú Tum se siente triste, siente que el futuro no tiene esperanza y las cosas no mejorarán, a veces se siente fracasada...”



Por el resultado de la Entrevista, la Escala de Impacto de Eventos, la Escala de medición de Ansiedad y el Inventario para la depresión del Dr. A. Beck, se llega a la conclusión de que la señora Rigoberta Menchú Tum está padeciendo un **trastorno de estrés postraumático crónico**⁵.

Por esto, podemos afirmar que el acto discriminatorio se consumó, pues hubo una expresión dicha con intención discriminatoria que además consiguió que la víctima sufriera un daño.

Basándose en éste y otros peritajes, el testimonio de testigos y los videos grabados el día de los hechos, el tribunal dictó sentencia condenatoria el 4 de abril de 2004.

Para terminar este tema, cabe señalar que de igual modo que se analizaron expresiones como “andá a vender tomates a la terminal”, con una carga de discriminación étnica, se pueden analizar otras muchas y muy comunes, como por ejemplo: “Prefiero trabajar con hombres, porque todas las mujeres son chismosas”, “la mujer que no chinga es hombre” (ambas con contenido discriminatorio por género).

⁵ Peritaje psicológico realizado por la licenciada Monique Marie Cruz Calvillo, de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público.



Tema 9 **Pautas para el seguimiento
de un delito de
discriminación 1**





Contenidos:

- Denuncia y testimonio de la víctima:
 - ♦ Tipos de denuncia
- Contenido de una denuncia:
 - ♦ Relato circunstanciado del hecho
 - ♦ Elementos de pruebas

Objetivo:

1. Conocer qué es una denuncia y lo que debe contener una denuncia.

¹ **Imperativo:** deber.

Imagínese que usted o alguien de su familia es víctima de un hecho que usted considera un delito de discriminación; o tal vez participa activamente en alguna institución u ONG relacionada con la superación del racismo, o quizás trabaja en el Ministerio Público y, por imperativo¹ legal, debe investigar denuncias por discriminación.

¿Qué haría frente a un hecho que en principio se pudiera encuadrar dentro del tipo penal de discriminación?

En los dos últimos temas, le daremos algunas pautas. Comenzaremos por el primer paso que se debe dar después del hecho delictivo: la denuncia.

1. Denuncia

² **Punible:** que merece castigo.

La denuncia es la puesta en conocimiento ante el Ministerio Público, Organismo Judicial o autoridades policiales de la comisión de un hecho que, en opinión del denunciante, reviste las características de punible².

La denuncia se puede hacer por escrito o verbalmente, incluso por vía telefónica o similar, no requiere de ningún tipo de formalidad, ni la presencia de un abogado. Puede ser interpuesta por cualquier persona, incluido un menor o una persona incapaz. Por ello, no se puede rechazar o inadmitir la denuncia por defectos de forma.



1.1 Tipos de denuncia

a) La denuncia ante el Ministerio Público

Cualquier persona puede plantear denuncia ante el Ministerio Público. Es obligación de los fiscales recibir todas las denuncias que se planteen, tanto verbales como escritas.

Sin embargo, en los casos en que sea manifiesto que el hecho no es punible, se puede aconsejar desistir de la interposición y acudir al órgano competente para resolver su problema. No obstante, si el denunciante insiste en la interposición, el fiscal deberá recibir la denuncia, sin perjuicio de que solicite posteriormente su desestimación.

El Código Procesal Penal no exige que los ciudadanos sepan cual es el órgano competente para conocer del asunto que ellos denuncian. Si los hechos denunciados constituyen faltas, el fiscal los remitirá al juzgado de paz.

b) La denuncia ante el Organismo Judicial

La legislación guatemalteca autoriza a cualquier persona a interponer una denuncia ante juez o tribunal. Este deberá remitirla inmediatamente, junto a los documentos o pruebas presentados, al Ministerio Público.

c) La denuncia ante la policía

La policía es la institución ante la cual se dirigen con mayor frecuencia los ciudadanos para la interposición de las denuncias. Inmediatamente después de recibida la denuncia, la policía deberá comunicarlo al Ministerio Público bajo la forma de prevención policial³.

En cuanto al contenido de la denuncia, es requisito indispensable para su admisión la identificación del denunciante, y deberá contener, al menos, el relato del hecho con indicación de los partícipes, agraviados y testigos.



³ La prevención policial es la notificación inmediata que deben hacer las distintas fuerzas de policía al Ministerio Público, en el momento en el que tengan noticia de la comisión de un hecho punible.

2. Contenido mínimo de una denuncia

Para realizar una denuncia que pueda servir para una buena investigación se deberá determinar con la máxima exactitud posible lo siguiente:

2.1 Relato circunstanciado del hecho

Es muy importante para la investigación la narración del hecho con todos los detalles posibles. Un relato completo del hecho delictivo discriminatorio, deberá cumplir los siguientes pasos:

- **Fecha y lugar del hecho delictivo.** Precisar el lugar, el día y la hora aproximada del hecho delictivo.
- **Indicación de parícpes.** Quiénes fueron la o las personas que bajo su criterio cometieron el delito de discriminación. Si no conoce sus nombres, deberá describir las características físicas y todo detalle que puede ser útil para su identificación.
- **Indicación de agraviados.** Es necesario definir quiénes fueron la persona o personas agraviadas, es decir, la víctima o víctimas.
- **Indicación de testigos.** Igualmente se deberá detallar en la denuncia qué personas fueron testigos presenciales de los hechos.

2.2 Elementos de pruebas

Prueba es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que son investigados.

Quizá este paso sea el más difícil de dar cuando se trata de un delito de discriminación. En un asesinato u homicidio, por ejemplo, las pruebas son elementos materiales: balas, armas, piedras, etc.

Sin embargo, en la comisión de un delito de discriminación, por lo general, estos elementos materiales son sustituidos por palabras, gestos, etc., que solo hieren psicológicamente, sin dejar heridas o marcas visibles.

Por eso, se recomienda a los fiscales que, en los casos de discriminación, refieran a la víctima a la Oficina de Atención a la Víctima. Ahí se le prestará la atención necesaria, posteriormente se le practicará un diagnóstico y se emitirá un dictamen que determine los daños causados y sus efectos.

Recuerden lo tratado en los temas anteriores sobre los actos del habla. Por eso es muy importante que durante la declaración se explique y se tome nota de toda palabra o expresión usada, aunque sea malsonante, y de todo gesto por insignificante que pueda parecer a primera vista.

Una vez que se ha cumplido con esta fase, las restantes son responsabilidad única del Ministerio Público, excepto que se forme parte del proceso como querellante adhesivo⁵.

De ellas, trataremos en el próximo y último tema.



⁵ **Querellante adhesivo** es la persona o asociación agraviada por el hecho delictivo que interviene en el proceso como parte acusadora, provocando la persecución penal o adhiriéndose a la ya iniciada por el Ministerio Público.



Tema 10 **Pautas para el seguimiento
de un delito de
discriminación 2**



Contenidos:

- Pasos principales que debe dar el Ministerio Público para investigar casos por discriminación
 - ♦ Declaración del imputado
 - ♦ Análisis de los indicios recopilados, decisión de la vía adecuada para el seguimiento del caso y su fundamentación
 - ♦ Acusación

Objetivo:

1. Conocer los pasos principales que debe dar el Ministerio Público para investigar una denuncia por discriminación.

1. Principales pasos del Ministerio Público para investigar casos por discriminación

Los pasos a seguir en este apartado deben tener como objetivo principal sumar evidencias y criterios que apoyen la decisión del fiscal sobre el camino (vía procesal) que decida utilizar en el caso concreto, el cual debe quedar debidamente fundamentado.

¹ **Imputado-a:** persona contra quien se dirige un proceso penal.

² **Artículo 12.- Derecho de defensa.** La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

1.1 Declaración del imputado¹

La declaración del imputado es la vía principal a través de la cual se ejercita la exigencia constitucional de ser oído en el proceso. Es una de las bases del derecho de defensa, regulado en la Constitución Política de la República².

En el Código Procesal Penal actual, la aceptación de los hechos por parte del imputado carece del valor decisivo que antes se le atribuía. Frente a ella, el Ministerio Público no queda dispensado de agotar la investigación. Las confesiones pueden no ser ciertas o pueden obedecer al miedo a un interrogatorio, a amenazas, a encubrimiento a un tercero, etc.

En la declaración del imputado debe determinarse lo siguiente:

- La actividad del imputado en la fecha, hora y lugar señalados por la víctima.
- Si conoce a la persona agraviada y/o tiene algún grado de afinidad con la víctima.
- Si existe alguna relación de poder entre la víctima y el imputado.
- Disponibilidad de la víctima a colaborar en la investigación.

1.2 Análisis de los indicios recopilados, decisión de la vía adecuada para el seguimiento del caso y su fundamentación

El objetivo de este apartado debe ser decidir con objetividad y según lo recopilado, visto y analizado, cuál es la vía procesal más adecuada para manejar el caso.

Para ello, se deben hacer los siguientes análisis:

- Determinar si los hechos ocurrieron y si hay indicios para probar la responsabilidad del sindicado³.
- Determinar si los mismos se encuadran dentro de los verbos rectores del delito de discriminación (exclusión, restricción, distinción o preferencia); en su caso, identificar el motivo (etnia, género, discapacidad, situación económica, orientación sexual, etc.) y el derecho o derechos impedidos o dificultados, fundamentalmente, el de igualdad, como ya se explicó en el tema 4.
- Con lo anterior, más el testimonio de la víctima y el dictamen psicológico requerido (obligatorio en todos los casos denunciados), hay que decidir sobre la trascendencia social del hecho y consecuentemente, la vía procesal para encausar el caso.

³ **Sindicado-a:** persona acusada de infracción de las leyes penales.

Una vez realizado el análisis anterior se decidirá la vía procesal para el manejo del caso, que puede ser la desestimación del caso, la aplicación de las medidas desjudicializadoras o el seguimiento del mismo hasta debate oral y público.

a) Desestimación del caso

Aunque la legislación vigente determina que puede declararse la desestimación de un caso por considerar que el hecho no es punible, en los casos de discriminación se debe tener mucho cuidado para tomar esa decisión, puesto que puede intervenir la subjetividad del fiscal; es decir, sus opiniones personales o prejuicios. Por ejemplo:

En un caso supuesto de que a un niño se le lastime diciéndole “indio bruto”, un fiscal puede determinar que el hecho no es delictivo porque, a su criterio, puede ser una forma de corregir al niño.

Sin embargo, esa expresión talvez es producto de una actitud racista o discriminatoria que puede encuadrarse dentro del tipo penal de discriminación. Esa expresión denota que la persona que la profiere cree que “todos los indios son brutos”, lo cual es una restricción, exclusión y una notoria distinción. Mas aún, el niño puede quedar marcado psicológicamente por escuchar ese tipo de expresiones. Por tanto, si un fiscal ante este hecho, solicitara desestimar el caso, estaría no sólo actuando en contra de la legislación vigente, además estaría permitiendo la comisión de un delito.

Para evitar errores de derecho y de justicia, en la solicitud de desestimación el fiscal deberá razonar y fundamentar ampliamente el porqué de su petición.



b) Medidas desjudicializadoras

Las medidas desjudicializadoras son aquellas que puede tomar el Ministerio Público, bajo el control del juez, para no ejercer la acción penal. Es decir, son medidas que se toman en casos que se han solucionado o pueden resolverse fácilmente mediante un acuerdo entre las partes⁴.

Sin embargo, dado que el daño producido por un delito de discriminación es eminentemente psicológico, que afecta la dignidad y la autoestima de las personas víctimas, los fiscales deberían solicitar su aplicación con la total conformidad de la víctima.

No debería solicitar la aplicación de estas medidas si se considera que el caso es de impacto social y su futuro debate público (juicio) puede favorecer el respeto a la dignidad de las personas, sentando con ello precedentes educativos para toda la sociedad.

En caso de que el fiscal decida no tomar ninguna medida desjudicializadora deberá proseguir con su investigación con el propósito de llevar el caso a debate.

⁴ **Manual del Fiscal.** Ministerio Público de la República de Guatemala. 2001.

c) Manejo del caso con fines de acusación y debate

Se pretende con estos pasos analizar si las evidencias⁵ recopiladas son suficientes para crear una hipótesis criminal, formular la petición de auto de procesamiento del imputado, sustentar la acusación y mantenerla para un futuro debate.

Para ello, deberá seguir los pasos que marca el procedimiento penal, los cuales son del conocimiento de los fiscales. Sin embargo, para los casos de discriminación debe tenerse en cuenta lo manifestado en este libro con alguna insistencia: que el vehículo con el cual se comete generalmente el delito de discriminación es el lenguaje (palabras, gestos...). Por tanto deberá tenerse muy presente la utilización de cierto tipo de peritajes en el modo y la forma que regula el Código Procesal Penal⁶.

⁵ Evidencia: Prueba determinante en un proceso.

⁶ Código Procesal Penal, artículos 225,226,230, 231,234 y 235.

C.1 Práctica de pericias

Si como decíamos, las palabras y gestos son los vehículos de comisión del delito de discriminación, obviamente, tendremos que analizarlos bien para nuestra investigación y fundamentar la acusación. Para ello, revisten gran importancia los peritajes culturales, aunque no son necesarios en todos los casos.

En el caso del delito de discriminación cometido contra María Tuyuc, que analizamos en el tema 4 de este libro, no fue necesario recurrir a los peritajes pues el delito se cometió, entre otras, mediante una acción de exclusión (impedirla el acceso a un restaurante).

Sin embargo, en otros casos, sí son necesarios. Por ejemplo, ¿cómo demostrar discriminación a través de actitudes o acciones de preferencia, restricción, distinción o exclusión en casos “normales” como los que se dan a diario en Guatemala, cuando a una persona indígena se la llama “indita, María, m’hija” o “caitudo, de la montaña”... etc.?

¿Estas expresiones son discriminatorias que restringen, excluyen, distinguen o prefieren? Aunque para algunas personas pueda parecer obvio que sí lo son, en un juicio debe demostrarse al tribunal que así es. ¿Cómo hacerlo? La respuesta está en los peritajes culturales.

◆ Peritajes culturales

Los peritajes culturales son estudios o dictámenes que realizan personas expertas (peritos) para explicar a las autoridades las expresiones y el significado de la diferencia cultural y su influencia en la comisión de conductas delictivas sancionadas por las leyes penales.

Según Otto Marroquín Guerra, “los peritos culturales explican a las autoridades las expresiones y el significado de la diferencia cultural y su influencia en la comisión de conductas delictivas sancionadas por las leyes penales”⁷.

⁷ Marroquín Guerra, Otto. El peritaje cultural indígena como forma del pluralismo jurídico en Guatemala.



Los peritajes culturales se hacen necesarios en los casos en los que los jueces (el tribunal) –para poder llegar a una conclusión– necesitan la confrontación de otras ciencias como la lingüística, la antropología, la sociología, la psicología, etc. En el tema 8 se trató con todo detalle el peritaje cultural llevado a cabo en el caso de Rigoberta Menchú Tum.

Una vez que el fiscal ha recabado suficientes evidencias, debe realizar un paso definitivo: formular la acusación.

1.3 La acusación⁸

La acusación supone el convencimiento firme del fiscal que conoce el caso de que el imputado es autor de un hecho punible. Dicho convencimiento es fruto de los medios de investigación reunidos durante el procedimiento preparatorio que se realizó para comprobar si se cometió un hecho delictivo.

⁸ Basado en el **Manual del Fiscal**. Ministerio Público de la República de Guatemala. 2001.

La acusación debe reunir el siguiente contenido

1. Los **datos** que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre del defensor y el lugar para notificarles.
2. La relación **clara, precisa y circunstanciada del hecho punible** que se atribuye al acusado y su calificación. Este punto del memorial consiste en un relato preciso de los hechos por los que se acusa. El relato debe basarse en la descripción detallada de comportamientos. Por ejemplo no se escribirá: “Rodrigo discriminó a Lucas”, sino “Rodrigo se dirigió a Lucas llamándole «indio shuco», mientras se llevaba la mano a la nariz y se la tapaba. Después haciéndole ademán con la mano de que se fuera, le gritó «andate a la mierda indio cerote»”. La redacción debe mostrar certeza por parte del Ministerio Público, dejando claro que el fiscal es quien acusa y está convencido de que los hechos relatados son ciertos. Al finalizar este punto, se indicará cuál es la tipificación de los hechos descritos.

3. Fundamentos resumidos de la imputación, con **expresión de los medios de investigación utilizados** y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa. En este punto se explicará por qué razón y en qué pruebas se basa el fiscal para afirmar los hechos punibles. No es una lista de pruebas, sino una explicación de cómo va a probar cada uno de los extremos del hecho que se le imputa al acusado. Por ejemplo: "Con el peritaje lingüístico demostramos que Rodrigo cometió un acto de discriminación mediante expresiones discriminatorias a Lucas, ya que excluyó (andate), distinguió (indio), etc."
4. La **calificación jurídica del hecho punible**. En este punto debe exponerse el motivo por el cual el fiscal considera que el hecho punible que se imputa al acusado se encuadra en una determinada forma delictiva. Por ejemplo, en el hecho de discriminación que nos sirve de ejemplo, se tendrá que explicar por qué se afirma que la acción de Rodrigo se encuadra en ese delito.
5. La **indicación del tribunal competente para el juicio**. En este punto se indicará -con la mayor precisión posible- cuál es el tribunal que, a criterio del Ministerio Público, debe ser competente para el juicio, de conformidad con las reglas de competencia territorial y funcional. Por ejemplo, si es el juez de primera instancia, en el caso de procedimiento abreviado; o tribunal de sentencia, en el caso del procedimiento común.

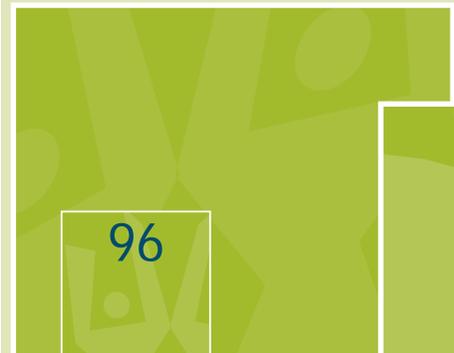
En el mismo escrito de acusación se solicitará la apertura a juicio del proceso.

Con la acusación, deben enviarse al juez las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez sobre la probabilidad de la participación del acusado en el hecho delictivo.



Anexos





Anexo 1

Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial

Fecha de adopción: 7 de marzo de 1966.

Los Estados partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan,

cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General], ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General] afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial,

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado,

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana,

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de apartheid, segregación o separación,

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas,

Han acordado lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que

- tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.
 3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.
 4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

- a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
 - b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;
 - c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;
 - d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;
 - e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.
2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos

raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3

Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Artículo 4

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales

organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

- c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
- c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;
- d) Otros derechos civiles, en particular:
- i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
 - ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
 - iii) El derecho a una nacionalidad;
 - iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;

v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;

vi) El derecho a heredar;

vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;

ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;

ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;

iii) El derecho a la vivienda;

iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;

v) El derecho a la educación y la formación profesional;

vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 6

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y

libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Artículo 7

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

Parte II

Artículo 8

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.
5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
- b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.
6. Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 9

1. Los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados partes.
 - El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

Artículo 10

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría.
4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 11.

1. Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención

del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.

2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante la notificación al Comité y al otro Estado.
3. El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.
5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados partes interesados podrán enviar un representante, que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Artículo 12

1. a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comi-

sión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.

- b) Si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios.
2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.
3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.
4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.
5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.
6. Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.
7. El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión,

antes de que los Estados partes en la controversia sufragan los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.

8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Artículo 13

1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.
2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.
3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes interesados a los demás Estados partes en la presente Convención.

Artículo 14

1. Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración.

2. Todo Estado parte que hiciere una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.
3. La declaración que se hiciere en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.
4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.
5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.
6. a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Conven-

ción, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.

- b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.
7. a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
- b) El Comité presentará al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.
8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.
9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez Estados partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 15

1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14

de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

2. a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.
- b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a, y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.
3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.
4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que

guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 16

Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

Parte III

Artículo 17

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra.
2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 21

Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 22

Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 23

1. Todo Estado parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo 24

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en los artículos 17 y 18;
- b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;
- c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23;
- d) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

Artículo 25

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

Anexo 2

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con

independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación

contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar,

general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

- b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar,

en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
 - Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;
 - Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;

- Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
 - Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre

hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
 1. Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
 2. Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
 3. Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
 4. Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los

servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

5. Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
6. Participar en todas las actividades comunitarias;
7. Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
8. Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
 - Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
 - Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
 - Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
 - Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición

de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros de Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas

las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros de Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Los miembros de Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente de Comité, expirará al cabo de dos años.
7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y con-

diciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:
 1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y
 2. En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.
2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

- El comité aprobará su propio reglamento.
- El comité elegirá su Mesa por un periodo dos años.

Artículo 20

1. El comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basados en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar de:

- La legislación de un Estado Parte; o
- Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depo-

sitado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obli-

gados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Anexo 3

DECRETO NÚMERO 19-2003

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el idioma es una de las bases sobre las cuales se sostiene la cultura de los pueblos, siendo el medio principal para la adquisición, conservación y transmisión de su cosmovisión, valores y costumbres, en el marco de las culturas nacionales y universales que caracteriza a los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su identidad cultural de acuerdo con sus valores, su lengua y sus costumbres, siendo deber fundamental del Estado garantizar esos derechos.

CONSIDERANDO

Que a través de la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo por parte del Estado de Guatemala y otros convenios internacionales, así como en el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, Guatemala ha asumido el compromiso de adoptar disposiciones para preservar los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, promoviendo su desarrollo, respeto y utilización, considerando el principio de unidad nacional y carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la Nación guatemalteca.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 65-90, Ley de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, establece la pro-

moción, el conocimiento y la difusión de las lenguas mayas y ordena la investigación, planificación y ejecución de proyectos para tal fin, por lo que el Estado y sus instituciones deben apoyar y hacer realidad esos esfuerzos.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo que establece el artículo 66 del mismo cuerpo constitucional.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE IDIOMAS NACIONALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS

Artículo 1. Idiomas nacionales. El idioma oficial de Guatemala es el español. El Estado reconoce, promueve y respeta los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka.

Artículo 2. Identidad. Los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka son elementos esenciales de la identidad nacional; su reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización en las esferas públicas y privadas se orientan a la unidad nacional en la diversidad y propenden a fortalecer la interculturalidad entre los connacionales.

Artículo 3. Condición sustantiva. El reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas nacionales, es una condición fundamental y sustantiva en la estructura del Estado y en su funcio-

namiento, en todos los niveles de la administración pública deberá tomarlos en cuenta.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo al reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka, y su observancia en irrestricto apego a la Constitución Política de la República y al respeto y ejercicio de los derechos humanos.

Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se define como:

- Idioma: Lengua específica de una comunidad determinada, que se caracteriza por estar fuertemente diferenciada de las demás.
- Comunidad lingüística: Conjunto de personas que poseen, reconocen y utilizan un idioma común, ya sea en un espacio territorial, social o cultural específico.
- Espacio territorial: La circunscripción geográfica en la que se identifican los elementos sociolingüísticos comunes y/o históricos.

Artículo 6. Interpretación y aplicación. La interpretación y aplicación de esta Ley debe realizarse en armonía con:

- La Constitución Política de la República.
- Los tratados o convenios internacionales ratificados por Guatemala.
- Las demás leyes que integran el sistema jurídico guatemalteco.

Artículo 7. Responsables de su ejecución. Es responsabilidad del Organismo Ejecutivo y sus instituciones, en coordinación con las entidades autónomas y descentralizadas, la ejecución efectiva de la política de fomento, reconocimiento, desarrollo y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, contenida en la presente Ley.

Aquellas competencias y funciones que sean descentralizadas, como producto de la aplicación de la Ley General de Descentralización, deberán observar, en lo que corresponda, lo contenido en la presente Ley.

CAPÍTULO III

PROMOCIÓN, UTILIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS IDIOMAS

Artículo 8. Utilización. En el territorio guatemalteco los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka podrán utilizarse en las comunidades lingüísticas que correspondan, en todas sus formas, sin restricciones en el ámbito público y privado, en actividades educativas, académicas, sociales, económicas, políticas y culturales.

Artículo 9. Traducción y divulgación. Las leyes, instrucciones, avisos, disposiciones, resoluciones, ordenanzas de cualquier naturaleza, deberán traducirse y divulgarse en los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, de acuerdo a su comunidad o región lingüística, por la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala.

Artículo 10. Estadísticas. Las entidades e instituciones del Estado deberán llevar registros, actualizar y reportar datos sobre la pertenencia sociolingüística de los usuarios de sus servicios, a efecto de adecuar la prestación de los mismos.

Artículo 11. Registros. Las normas de escritura, propias de cada idioma indígena Maya, Xinka y Garífuna, referentes a nombres propios y de lugares, deberán ser atendidas y respetadas en todos los actos registrales por los funcionarios de instituciones públicas y

privadas, entidades autónomas o descentralizadas del Estado. La Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala deberá proporcionar información lingüística pertinente a este efecto.

Artículo 12. Dignificación. Las expresiones idiomáticas Mayas, Garífuna y Xinka deben usarse con apego al respeto, decoro y dignidad; debe evitarse su uso peyorativo, desnaturalización y como medio de discriminación. Todos los usos peyorativos, desnaturalizados y discriminatorios de los idiomas indígenas y de sus expresiones son objeto de las sanciones previstas en la legislación relativa a la no discriminación.

Artículo 13. Educación. El sistema educativo nacional, en los ámbitos público y privado, deberá aplicar en todos los procesos, modalidades y niveles, el respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, conforme a las particularidades de cada comunidad lingüística.

Artículo 14. Prestación de servicios. El Estado velará porque en la prestación de bienes y servicios públicos se observe la práctica de comunicación en el idioma propio de la comunidad lingüística, fomentando a su vez esta práctica en el ámbito privado.

Artículo 15. De los servicios públicos. Facilitar el acceso a los servicios de salud, educación, justicia, seguridad, como sectores prioritarios, para los cuales la población deberá ser informada y atendida en el idioma propio de cada comunidad lingüística, sin menoscabo de la incorporación gradual de los demás servicios, a los términos de esta disposición.

Artículo 16. Calidades para la prestación de los servicios públicos. Los postulantes a puestos públicos, dentro del régimen de servicio civil, además del idioma español, de preferencia deberán hablar, leer y escribir el idioma de la comunidad lingüística respectiva en donde realicen sus funciones. Para el efecto, deberán adoptarse las medidas en los sistemas de administración de personal, de manera que

los requisitos y calidades en las contrataciones contemplen lo atinente a las competencias lingüísticas de los postulantes. En el caso de los servidores públicos en servicio, deberá promoverse su capacitación, para que la prestación de servicios tenga pertinencia lingüística y cultural, en coordinación con la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala.

Artículo 17. Divulgación. Los medios de comunicación oficiales deben divulgar y promocionar, en sus espacios, los idiomas y culturas Mayas, Garífuna y Xinka y propiciar similar apertura en los medios privados.

Artículo 18. Utilización en actos públicos. El Estado, a través de sus instituciones, utilizará los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka en los actos cívicos, protocolarios, culturales, recreativos; asimismo, en la identificación institucional e información sobre los servicios públicos de su competencia, favoreciendo la construcción de la identidad nacional, con las particularidades y en el ámbito de cada comunidad lingüística.

Artículo 19. Fomento. El Estado debe estimular y favorecer las manifestaciones artísticas, culturales y científicas, propias de cada comunidad lingüística, tendientes a revalorizar las expresiones de los idiomas nacionales. A efecto de desarrollar, promover y utilizar los idiomas de cada comunidad lingüística, el Estado, a través de los ministerios de Educación, Cultura y Deportes, fomentará el conocimiento de la historia, epigrafía, literatura, las tradiciones de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka, para asegurar la transmisión y preservación de este legado a las futuras generaciones.

Artículo 20. Registro y actualización de toponimias. Las comunidades lingüísticas, en coordinación con los gobiernos municipales respectivos, harán las gestiones para la adopción oficial de los nombres de municipios, ciudades, barrios, aldeas, caseríos, cantones, zonas, calles, colonias, lotificaciones, fincas y parcelamientos en idiomas Mayas, Garífuna y

Xinka. A ese efecto, en un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Gobernación, en coordinación con las entidades vinculadas al tema sociolingüístico, convocadas por éste, deberá emitir un reglamento en donde se definan todos los requisitos y situaciones que hagan procedente los cambios y la oficialización respectiva, en función de una administración más eficiente del territorio y de la organización política y administrativa del país.

CAPÍTULO IV

FINANZAS Y PRESUPUESTO

Artículo 21. Recursos financieros. El Estado asignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, los recursos necesarios para el desarrollo, promoción y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, en las dependencias que estime pertinente, incluyendo a la Academia de las Lenguas Mayas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 22. Censo sociolingüístico. Para la planificación del desarrollo y administración del territorio de las comunidades lingüísticas y en cumplimiento del contenido de esta Ley, el Instituto Nacional de Estadística contemplará el desarrollo de censos sociolingüísticos específicos.

Artículo 23. Idiomas en peligro de extinción. Para aquellos idiomas que se encontraren en situación de riesgo de extinción, el Estado de Guatemala, a través de instituciones vinculadas a la materia lingüística y con participación de los interesados, tomarán las medidas adecuadas para su recuperación, utilización y desarrollo.

Artículo 24. Reconocimiento. El reconocimiento o fusión de los idiomas Mayas, que se haga con poste-

rioridad a la vigencia de esta Ley, se hará previo dictamen técnico de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala y mediante Decreto del Congreso de la República.

Artículo 25. Capacitación lingüística. El Estado de Guatemala a través de sus entidades, en coordinación con la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, deberá dar capacitación lingüística al personal que presta servicio público en las comunidades lingüísticas.

Artículo 26. Reglamento. El Presidente de la República, dentro de un plazo de noventa (90) días, emitirá el reglamento respectivo.

Artículo 27. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la presente Ley.

Artículo 28. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU
SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO,
EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA SIETE DEL
MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE

HAROLDO ERIC QUEJ CHEN ENRIQUE
PINTO MARTINEZ
SECRETARIO SECRETARIO

Anexo 4

Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

Fecha de adopción: 8 de junio de 1999.

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCIÓN, Reafirmando que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

Considerando que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su Artículo 3, inciso j) establece como principio que “la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera”;

Preocupados por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad;

Teniendo presente el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N° 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo

Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG.46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96); y Comprometidos a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad,

Han convenido lo siguiente:

Artículo I.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad.

El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer

una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad.

a) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

Artículo II.

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Artículo III.

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:
 - a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;
 - b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;
 - c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y
 - d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.
2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:
 - a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;
 - b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y

el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y

- c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

Artículo IV.

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.
2. Colaborar de manera efectiva en:
 - a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y
 - b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

Artículo V.

1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.

2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

Artículo VI.

1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.
2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.
3. Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.
4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados Miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.

5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma.
6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.
7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo VII.

No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado.

Artículo VIII.

1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados Miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación.
3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la

fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo IX.

Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

Artículo X.

1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XI.

1. Cualquier Estado parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados parte.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo XII.

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XIII.

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

Artículo XIV.

1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.

Anexo 5

Acuerdo Gubernativo número 317-2002 Guatemala, 6 de septiembre del 2002 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Ley General para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Humana –VIH- y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida –SIDA- y de la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos Humanos ante el VIH/SIDA, Decreto número 27-2000 del Congreso de la República, estatuye la obligación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de elaborar el Reglamento de la citada Ley, dentro de los quince días siguientes a partir de su vigencia, con asesoramiento de la Asociación Coordinadora de Sectores de Lucha contra el SIDA.

POR TANTO

En ejercicio de la función que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el dispuesto por los artículos 93, 94 y 95 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 59 del Decreto número 27-2000 del Congreso de la República,

ACUERDA:

EMITIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL COMBATE DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA –VIH- Y DEL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA

–SIDA- Y DE LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SIDA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Materia. El presente reglamento norma lo relativo a los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la Ley General para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Humana -VIH- y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA y de la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos Humanos ante el VIH/SIDA, así como garantizar el respeto, promoción, protección y defensa de los derechos humanos de las personas afectadas por estas enfermedades.

Artículo 2. Urgencia nacional. Declarado el VIH/SIDA como un problema de urgencia nacional, las instituciones del gobierno deberán apoyar las acciones de atención y prevención que sean necesarias para dar cumplimiento a la vigencia y respeto de los derechos humanos consagrados en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Guatemala.

Artículo 3. Definición. Para los propósitos de la Ley y de este reglamento, por atención integral se entenderá el “Conjunto de acciones de salud para la promoción, orientación, tratamiento y rehabilitación de las personas que viven y están afectadas con el VIH/SIDA”

Artículo 4. Uso de siglas. Con el fin de interpretar y aplicar este Reglamento, las siglas que aparecen en el mismo significan:

ITS. Infecciones de Transmisión sexual.

VIH. Virus de Inmunodeficiencia Humana.

SIDA. Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

COMISIÓN. Comisión Nacional Multisectorial

SEROPOSITIVO: Término que describe la aparición de anticuerpos en el suero de la persona, que permiten diagnosticar el estado de infección por un agente, mediante una prueba de laboratorio

ANTIRRETROVIRALES: Grupo de medicamentos que actúan específicamente contra el VIH, inhibiendo su replicación.

Artículo 5. Competencia. El Programa Nacional de Prevención y Control de ITS/VIH/SIDA, es el órgano competente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para representarlo en todas las entidades públicas y privadas, en las cuales se promuevan acciones vinculadas con la programación, desarrollo e informes de actividades específicas que tengan relación con la prevención, vigilancia epidemiológica y el control de enfermedades infecciosas de transmisión sexual. Dicho programa, en coordinación con la Comisión Nacional Multisectorial, dictará las normas técnicas, que deben ser aplicadas por los establecimientos públicos y privados en la prestación de servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en el campo del VIH/SIDA.

Artículo 6. Comisión Nacional Multisectorial. La Comisión Nacional Multisectorial, desarrollará las funciones que le asigna la Ley, de conformidad a lo establecido por el Acuerdo Ministerial de su creación.

CAPÍTULO II

DE LA EDUCACIÓN Y LA INFORMACIÓN

Artículo 7. Unidades educativas. El Ministerio de Educación, con asistencia técnica del Programa Nacional del SIDA, elaborará los contenidos curriculares de las unidades relacionadas con ITS/VIH/SIDA a ser incorporados en el pñsum de estudios a partir del quinto grado de primaria, ciclo básico y diversificado de los establecimientos educativos del país, tal como lo establece la Ley.

Dicho programa apoyará al Ministerio de Educación en la revisión periódica y ajustes de los contenidos curriculares de ITS/VIH/SIDA de acuerdo a los avances científicos y tecnológicos que en materia de prevención y tratamiento se vayan obteniendo.

Artículo 8. Escuelas formadoras en salud. El Programa Nacional del SIDA asistirá técnicamente a la Dirección General de Recursos Humanos en Salud del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, en la elaboración de contenidos curriculares a ser impartidos en las escuelas formadoras de personal de salud.

Artículo 9. Contenidos curriculares. Los contenidos curriculares a que se refieren los artículos 7 y 8 deberán basarse en el conocimiento científico actualizado y con enfoque de género e interculturalidad.

Artículo 10. Capacitación. El PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA, conjuntamente con el Ministerio de Educación, elaborará el programa de actividades que contendrá la calendarización de talleres de capacitación para los educadores de los diferentes niveles y regiones del país, que permita trasladarles la información que ellos deberán impartir a sus alumnos. Dicho programa deberá estar acorde a los diferentes niveles de educación y a las distintas regiones e idiomas del país y fortalecerá los conocimientos sobre ITS/VIH/SIDA, del recurso humano institucional de la

red nacional de salud a través de talleres, seminarios, conferencias, charlas, para que éstos a su vez multipliquen estos conocimientos en sus respectivas comunidades. Para el efecto, se elaborarán los contenidos sobre ITS/VIH/SIDA, con el apoyo de material educativo impreso y audiovisual.

Artículo 11. Información. El PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA brindará asistencia técnica a las instituciones que desarrollan acciones de ITS/VIH/SIDA en la elaboración de manuales, boletines informativos, folletos, afiches y toda clase de información escrita, radial o televisiva. La información contenida en dichos materiales deberá estar orientada a:

- Ofrecer educación sexual con enfoque de género e interculturalidad;
- Informar sobre la epidemiología de la enfermedad;
- Informar sobre la infección por VIH como problema de salud pública y su trascendencia;
- Orientar a la población sobre todas las medidas preventivas científicamente comprobadas para reducir la probabilidad de infectarse con VIH, y
- Alentar la demanda oportuna de atención médica entre personas infectadas por VIH o enfermos de SIDA.

Artículo 12. Educación continua. El MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, por medio del PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA, coordinará acciones con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Sector Militar, con la finalidad de formular programas de capacitación científica continuos y homogéneos, con enfoque permanente, para el personal que provee servicios de salud, especialmente en el campo de medicina transfusional y bancos de sangre, lactarios, laboratorios clínicos, incluyendo contenidos educativos relacionados con la promoción y prevención del VIH/SIDA.

Asimismo, coordinará las acciones que sean necesarias con los sectores seguridad civil, universitario, religioso y organizaciones no gubernamentales en el marco de los programas a que se refieren en el artículo 12 de la Ley.

Artículo 13. Participación comunitaria. Las instituciones que presten servicios sanitarios y educativos a la comunidad, deberán impulsar planes de información y difusión del VIH/SIDA, promoviendo la participación de la población y de sus organizaciones de base en su promoción y prevención. Los respectivos planes deberán ser coordinados por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL a través del PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA.

Se invitará a entidades Nacionales y Extranjeras para que se capaciten y participen en la prevención y control del ITS/VIH/SIDA, preferentemente para trabajar en las áreas rurales. El mapeo, control, distribución de áreas y monitoreo será responsabilidad del PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA

Artículo 14. Divulgación de métodos. El MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL garantizará el fácil acceso a los métodos de prevención de ITS/VIH/SIDA científicamente comprobados, por medio de todas sus unidades de salud en los distintos niveles de atención del sistema de salud.

Artículo 15. Colegios y asociaciones. En cumplimiento del artículo 16 de la Ley, los Colegios y las Asociaciones de Profesionales solicitarán al PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA y a otros organismos especializados, la información científica más actualizada sobre ITS/VIH/SIDA para desarrollar talleres o cursos de actualización dentro sus miembros.

Artículo 16. Prevención en centros especiales. El PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA, en coordinación con el Ministerio de Gobernación y la Secretaría de Bienestar Social, desarrollará en los centros de prisión provisional de cumplimiento de condenas, de rehabilitación

de menores y establecimientos de salud mental, actividades tales como talleres, foros, conferencias y demás acciones de prevención del VIH/SIDA. Las autoridades de cada centro proporcionarán el apoyo y la colaboración necesarios.

Artículo 17. Normas de Bioseguridad. El PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA, con la asistencia técnica de la Comisión, dictará las normas técnicas de bioseguridad universalmente aceptadas que serán de obligatoria observancia para aquellas personas públicas y privadas que se dediquen a las actividades contempladas en el artículo 18 de la Ley. Asimismo, establecerá los mecanismos que aseguren la difusión, supervisión y cumplimiento de las referidas normas.

CAPÍTULO III DEL DIAGNÓSTICO

Artículo 18. Derecho a la confidencialidad. Las pruebas presuntivas para el VIH y las confirmatorias de su infección, son estrictamente confidenciales. Cuando el resultado fuere positivo se le dará a conocer al solicitante en privado, debiendo brindarle el apoyo y asesoría profesional necesarios.

Artículo 19. Voluntariedad de las pruebas. Será obligatoria la autorización expresa del interesado para la práctica de las pruebas para el VIH, con la sola excepción de los casos establecidos en el artículo 20 de la Ley. Sólo se proporcionará al juez competente el nombre de la persona cuando medie orden judicial.

Artículo 20. Pruebas personales. Todo equipo que se ponga a la venta para efectuar pruebas personales VIH/SIDA, debe llevar, adherida o en folleto adjunto, las instrucciones sobre el uso y cuidados en su manejo. Asimismo, los mensajes pertinentes que aconsejen a las personas cuyo resultado fuere positivo, a buscar atención especializada. Estas instrucciones deben estar escritas en español, en lenguaje sencillo

y previamente autorizado por el PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA.

Artículo 21. No discriminación. Se prohíbe exigir pruebas para detectar el VIH/SIDA como requisito obligatorio, salvo lo dispuesto en la Ley. Ningún trabajador de la salud del sector privado o público, puede negar atención médica integral o de internación a una persona VIH positiva o enferma de SIDA.

Artículo 22. Pruebas en menores. Las extracciones sanguíneas a menores de edad con la finalidad de efectuar pruebas serológicas para el VIH/SIDA, sólo podrán ser autorizadas por las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, quienes deberán solicitarlo por escrito, en formulario que diseñará y podrá en uso el PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA. Dicho formulario contendrá los datos personales del solicitante mayor de edad y la petición expresa de practicar dichas pruebas. Los resultados se darán a conocer al autorizante, manteniendo el principio de confidencialidad, salvo las excepciones de Ley.

La representación legal del menor que se pretenda ejercitar no se presume y debe ser demostrada.

Artículo 23. Información a la persona. El PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA elaborará instructivos que distribuirá entre el personal médico y empleados de hospitales y centros de Salud donde se atiende a personas viviendo con VIH/SIDA, en los cuales se les informará la forma de cómo se debe atender y asesorar a las personas sobre el resultado de sus pruebas, la condición en la que se encuentran, los derechos que legalmente le asisten y los cuidados que deben tener en su relación con otras personas, e informarles sobre las formas conocidas de transmisión y prevención.

Artículo 24. Información a la pareja. La persona a quien le resulte la prueba serológica positiva, debe proporcionar información a su médico tratante sobre la persona o personas con quienes mantiene relacio-

nes sexuales en forma habitual o casual, lo cual se mantendrá en absoluta confidencialidad.

De acuerdo al artículo 25 de la Ley, la persona que vive con VIH/SIDA debe informar a su pareja sobre el diagnóstico de la enfermedad detectada. En su defecto lo hará el médico tratante o empleado de salud que esté a cargo de su caso.

El procedimiento será el siguiente:

9. En caso de resultar positiva la prueba practicada, el médico tratante o personal de salud que conoce el caso, deberá informar a la persona interesada acerca de su obligación de comunicar dicho resultado a su pareja.
10. Seguidamente, la persona afectada indicará al médico tratante o personal de salud, quién es su pareja habitual o permanente, aportando la información necesaria para localizarla.
11. El afectado deberá informar a su pareja su condición de seropositivo de VIH, dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de notificación del resultado de la prueba efectuada, extremo que deberá acreditarse ante el médico o personal de salud que conoce del caso.
12. Transcurrido el plazo de diez días sin que se hubiere acreditado la comunicación a que se refiere el inciso anterior, el médico tratante o personal de salud que conoce el caso, citará a la pareja para informarle sobre el resultado de la prueba debiendo proporcionarle la asesoría necesaria.

Artículo 25. Registro de casos. El MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, a través de PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA, elaborará y distribuirá, boletas estandarizadas de registro de casos a todas las instituciones y organizaciones públicas y privadas que presten servicios de salud a personas que viven con VIH/SIDA. Además recopilará, procesará y distribuirá la información de las boletas que muestren

la evolución y avance de la epidemia. Es obligación de todas estas instituciones y organizaciones enviar mensualmente estas boletas al PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA para fines netamente epidemiológicos, garantizado en todo momento la confidencialidad de las personas, salvo los casos establecidos en el artículo 20 de la Ley.

CAPÍTULO IV DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Artículo 26. Información obligatoria. Los responsables de los establecimientos de salud públicos y privados y los profesionales que por cualquier razón practiquen la prueba del VIH/SIDA, quedan obligados a enviar mensualmente al PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA, la información sobre los casos positivos que se le presenten en las boletas que dicho programa diseñará y distribuirá para el efecto. Éstos establecimientos, instituciones y personas deberán llenar las boletas siguiendo los lineamientos establecidos por el PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA. El incumplimiento de lo reglamentado será objeto de sanciones de conformidad con la Ley. El Programa enviará información actualizada de la situación epidemiológica del VIH/SIDA a todas las instituciones vinculadas con la aplicación de este reglamento.

Artículo 27. De la Investigación en Seres Humanos. Toda organización e institución que desarrolle estudios o promueva tratamientos con medicamentos antirretrovirales del VIH/SIDA debe presentar un protocolo que será autorizado por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ICH de Buena Práctica Médica establecidos en la Declaración de Helsinki. El consentimiento que otorguen las personas que voluntariamente se sometan a cualquier tratamiento de carácter científico e investigativo deberá ser expreso y formalizado por escrito. En el caso de que sean menores de edad quienes participen en estas

investigaciones o se sometan a tratamientos antirretrovirales con fines investigativos, la autorización escrita la otorgarán los padres, tutores o encargados que legalmente estén facultados para hacerlo.

Artículo 28. Prohibición. Previo a cualquier tratamiento de tipo investigativo o científico, aún cuando hubieren dado su consentimiento previo, a las personas se les debe informar sobre su estado de salud, así como del tipo de efectos y resultados que se esperan obtener y de los efectos colaterales que estos medicamentos producen.

Durante todo el desarrollo del tratamiento, el paciente o voluntario tiene derecho a conocer los resultados de las pruebas o tratamientos efectuados en su persona. El paciente o voluntario en cualquier momento puede desistir del tratamiento en forma escrita.

Las empresas farmacéuticas, asociaciones, organizaciones e instituciones que realicen estudios con personas viviendo con VIH/SIDA deben presentar al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL los protocolos de investigación y los resultados parciales y finales que obtengan.

CAPÍTULO V DE LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SIDA.

Artículo 29. Derecho de orientación y de consejo. A las personas que se presenten a un establecimiento público o privado, organización, clínica particular o centro asistencial, solicitando información sobre la detección o tratamiento del ITS/VIH/SIDA se les proporcionará, juntamente con la información, el consejo adecuado y la explicación que la prueba serológica es voluntaria, así como la confidencialidad que establece la Ley.

Artículo 30. Práctica de la prueba. Quien desee someterse a la prueba de detección de VIH/SIDA hará su declaración voluntaria en formulario específico dise-

ñado y proporcionado por el PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA, en el que indicará su declaración expresa y voluntaria de efectuarse la prueba proporcionando la información que allí se les pide.

Al entregarle el resultado de la prueba debe dársele a la persona la orientación adecuada según sea el resultado. En caso de que el resultado sea positivo, se le deberá explicar los cambios en su vida diaria y las opciones que tiene para su futura atención integral y los derechos que le asisten.

Artículo 31. Atención a las personas. El MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL asegurará que todas sus unidades de salud cuenten con el equipo básico y los insumos necesarios que permitan una atención integral de calidad y que se observen las medidas de bioseguridad universalmente aceptadas. En ningún caso la falta de equipo o insumos puede ser usada como excusa para no proporcionar atención a una persona con VIH/SIDA.

Artículos 33. Acceso a medicamentos. En cumplimiento de los artículos 35 y 48 de la Ley, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL proporcionará en las unidades que cuenten con la capacidad mínima, atención integral de calidad, incluyendo el acceso a medicamentos antirretrovirales de acuerdo a los Protocolos nacionales de tratamientos de VIH/SIDA. Los Protocolos serán desarrollados y actualizados periódicamente por dicho Ministerio, con la participación y asistencia de organizaciones técnicas, científicas y académicas, y la Sociedad Civil. Dichos Protocolos deberán ser aprobados por el Ministerio del Ramo por conducto del PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA. Con el propósito de obtener mejor calidad y precios de medicamentos antirretrovirales se conformará una comisión coordinada por el PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA con delegados de los Ministerios de Finanzas Públicas, de Economía y del Programa de Accesibilidad a Medicamentos -PROAM- para su

compra en los mercados nacionales o internacionales, respetando los requisitos de calidad establecidos por la Dirección de Regulación, Vigilancia y Control de MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.

El Programa de Accesibilidad a Medicamentos -PRO-AM podrá distribuir los antirretrovirales a los establecimientos farmacéuticos afiliados que cuenten con profesional químico-farmacéutico responsable y bajo la responsabilidad y supervisión de un Médico Tratante quien deberá extender la receta correspondiente para que el medicamento pueda ser dispensado. El programa a que se refiere este párrafo no efectuará ventas directas individuales.

Artículo 33. Derecho a una Muerte Digna. El Programa Nacional de SIDA, conjuntamente con el Programa de Control de Establecimientos de Salud del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, supervisará el funcionamiento de las empresas y servicios funerarios para asegurarse que no discriminen o restrinjan el derecho de los familiares para la inhumación de una persona que haya fallecido de SIDA.

CAPÍTULO VI

CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 34. Sanciones. Toda la información relacionada con las personas viviendo con VIH/SIDA que manejen los profesionales de la salud, enfermeros, laboratoristas, personal que labore en centros asistenciales, personal administrativo y de servicios, etcétera, es absolutamente confidencial y no podrá darse a conocer sin la voluntad expresa de estas personas, salvo los casos establecidos en la Ley.

Las personas que laboren en establecimientos de salud públicos y privados, que proporcionan parcial o totalmente esta información incurrirán en las figuras delictivas previstas en el Código Penal sin perjuicio de otras responsabilidades legales.

El establecimiento educativo, estatal o privado que exija la prueba de VIH/SIDA a los alumnos como requisito previo para ser inscritos o que no permita la inscripción o asistencia a clases de estudiantes seropositivos, será sancionado por el Ministerio de Educación ante denuncia en forma directa de la parte interesada, o a través del PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA, quien le dará trámite a donde corresponda.

CAPÍTULO VII

DEL PRESUPUESTO Y FISCALIZACIÓN

Artículo 35. Asignación. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social transferirá al Programa Nacional de SIDA los fondos asignados para uso exclusivo e implementación de las estrategias y acciones contempladas en la Ley, el cual promoverá su utilización descentralizada en el nivel de áreas de salud, distritos de salud y de la propia comunidad.

El Ministerio de Finanzas Públicas asignará y contemplará en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado la partida financiera específica para que el PROGRAMA NACIONAL DE SIDA ejecute en forma sostenida y permanente los programas establecidos para la educación, prevención, vigilancia epidemiológica, investigación, atención y seguimiento de las ITS/VIH/SIDA.

Artículo 36. Fiscalización. Las personas responsables que ejecuten y manejen el presupuesto asignado al PROGRAMA NACIONAL DE SIDA estarán sujetas a la fiscalización que establece la Ley a través de la Contraloría General de Cuentas.

El PROGRAMA NACIONAL DE SIDA contratará anualmente los servicios de una firma de auditoría independiente que verificará la correcta ejecución presupuestaria.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37. Casos no previstos. Los casos no previstos por el presente Reglamento y las dudas que surjan de su aplicación serán resueltas por el Despacho Superior del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Artículo 41 Vigencia. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE,
ALFONSO PORTILLO

EL VICEMINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA
SOCIAL

ENCARGADO DEL DESPACHO
JULIO C. OVANDO CÁRDENAS

EL MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS
EDUARDO WEYMANN

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
MARIO R. TORRES MARROQUÍN

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA

JOSÉ LUIS MIJANGOS CONTRERAS

Bibliografía

- **Austin**, John Langshaw (1989), *Philosophical Papers*, Oxford, Oxford University Press, 1961 (trad. esp. Alfonso García Suárez, *Ensayos filosóficos*, Madrid, Alianza Editorial, 1989).
- **Austin**, John Langshaw (1998), *How to Do Things with Words*, Oxford, Oxford University Press, 1962 (trad. esp. Genaro R. Carrío y Eduardo A. Rabossi, *Cómo hacer cosas con palabras*, Barcelona, Paidós, 1998).
- **Casaus Arzú**, Marta. *Guatemala: linaje y racismo*. FLACSO. Costa Rica 1992.
- **CIDH/OEA**. Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala. 6 de abril de 2001.
- **Congreso de la República de Guatemala**. Código Procesal Penal. Decreto 51-92.
- **Cruz Calvillo**, Monique Marie. Dictamen psicológico, Caso número 79-03.
- **DOSES**, Asociación para el Desarrollo, Organización, Servicios y Estudios Socioculturales. Manual sobre discriminación.
- **Cojfi Cuxil**, Demetrio. ¿Racismo en Guatemala? AVANCSO. Guatemala 1999.
- **Comisión para el Esclarecimiento Histórico –CEH-**. Guatemala, memoria el silencio., Guatemala 1999.
- **Formalibro**. Estudios Sociales. Segundo Primaria, unidad 1. La Prensa en tu Aula. Prensa Libre. Guatemala.
- **Herrera Peña**, Guillermina. Peritaje lingüístico realizado sobre el caso de la Dra. Rigoberta Menchú Tum, en la Corte de Constitucionalidad, el 9 de octubre de 2003.
- **IGER**, Instituto Guatemalteco de Educación Radiofónica. Sociología I y II. Guatemala 2002.
- **Ministerio Público de la República de Guatemala**. Manual del Fiscal. 2001.
- **Marroquín Guerra**, Otto. El peritaje cultural indígena como forma de pluralismo jurídico en Guatemala.
- **Procurador de los Derechos Humanos**. Informe anual circunstanciado, 2002.
- **Stavenhagen**, Rodolfo. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Ginebra: ONU, 10 de febrero de 2003.
- **Teletor**, Celso Narciso. Apuntes para una monografía de Rabinal (B.V) y algo de nuestro folklore. Editorial del Ministerio de Educación y Ciencia, Guatemala, 1955.
- **Verdugo de Lima**, Lucía Eugenia. Ampliación del peritaje lingüístico realizado sobre el caso de la Dra. Rigoberta Menchú Tum, en la Corte de Constitucionalidad, el 9 de octubre de 2003.

Índice

Apuntes sobre la discriminación como delito

Introducción3

Tema 1

Etnicidad y raza5

1. Etnicidad y Raza7

2. Minorías étnicas9

3. Raza y biología10

4. Prejuicio y discriminación12

Tema 2

El racismo15

1. El racismo17

1.1 ¿Qué es el racismo?17

1.2 Orígenes históricos del racismo18

2. El racismo en Guatemala19

2.1 Aspecto biológico20

2.2 Aspecto cultural21

Tema 3

El racismo, una de las causas del conflicto armado interno23

1. Causas históricas del
conflicto armado25

a) La pobreza25

b) El autoritarismo26

c) El racismo26

2. Los Acuerdos de Paz29

a) ¿Qué son los Acuerdos de Paz?29

b) Discriminación en el aidpi30

Tema 4

La discriminación como delito31

1. La tipificación de la discriminación
como delito33

Análisis del artículo 202 (bis)
del Código Penal36

Tema 5

Otras formas de discriminación 143

1. Discriminación por género45

2. Discriminación por idioma47

3. Discriminación por edad48

4. Discriminación por religión
o creencias50

Tema 6

Otras formas de discriminación 251

1. Discriminación de personas
con discapacidad53

2. Discriminación por enfermedad: SIDA55

3. Discriminación por orientación sexual57

Tema 7

El lenguaje, vehículo para la comisión del

delito de discriminación	59
1. Actos del habla	62
2. Expresiones constatativas y expresiones realizativas	63
3. Actos de las expresiones del habla	64

Tema 8

El caso de Rigoberta Menchú Tum:

importancia de los peritajes culturales	67
1. Hechos	69
1. 1. Declaración de Rigoberta Menchú por los hechos sucedidos en la Corte de Constitucionalidad	70
2. Investigación.....	71
2. 1. Peritajes culturales	74
2.1. Importancia de los peritajes lingüísticos en los casos de delito por discriminación	76

Tema 9

Pautas para el seguimiento de un delito de discriminación 1.....

1. Denuncia.....	81
1.1 Tipos de denuncia.....	82
2. Contenido mínimo de una denuncia	83
2.1 Relato circunstanciado del hecho	83
2.2 Elementos de pruebas	84

Tema 10

Pautas para el seguimiento de un delito de discriminación 2....

1. Principales pasos del Ministerio Público para investigar casos por discriminación	87
---	----

1.1 Declaración del imputado	87
1.2 Análisis de los indicios recopilados, decisión de la vía adecuada para el seguimiento del caso y su fundamentación	88
1.3 La acusación.....	92

Anexos

Anexo 1

Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.....	97
--	----

Anexo 2

Convencion sobre la eliminacion de todas las formas de discriminacion contra la mujer	104
--	-----

Anexo 3

Decreto Número 19-2003.....	111
-----------------------------	-----

Anexo 4

Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad	114
--	-----

Anexo 5

Acuerdo Gubernativo número 317-2002.....	117
--	-----

Bibliografía	123
---------------------------	-----

Índice	125
---------------------	-----



UNIÓN EUROPEA



Asdi

